

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN ZACATECAS Y AUXILIAR

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 735/26-07-02-4

EXPEDIENTE AUXILIAR: 251/26-50-23-4

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***

MAGISTRADO: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: OSWALDO CRUZ GARCÍA

VIA ORDINARIA

Zacatecas, Zacatecas, a dos de julio de dos mil veintiséis.-

Vistos los autos del expediente en que se actúa, **se advierte que ha quedado cerrada la instrucción** del presente juicio en términos de lo previsto en el cardinal 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor y estando debidamente integrada esta **SALA REGIONAL EN ZACATECAS**, por los Magistrados **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, Titular de la Primera Ponencia, adscrito mediante **Acuerdo G/JGA/15/2021**, con efectos a partir del 01 de abril de 2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Instructor en el presente juicio; el Licenciado **OLIVER TREJO NÁCAR**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley a partir del 27 de enero de 2026, conforme al **Acuerdo G/JGA/10/2026** dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 26 de enero de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia y **Presidente de esta Sala**, adscrito mediante **Acuerdo G/JGA/15/2021**, con efectos a partir del 01 de abril de 2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **OSWALDO CRUZ GARCÍA**, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el presente juicio en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

ACTOR: ***** ** ***** **

1.- Por escrito sin fecha, presentado el **03 de febrero de 2026**, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Jalisco de este Tribunal, compareció el C. *****, en representación de la moral actora *****, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****, de 27 de noviembre de 2025, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nayarit "1" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual autoriza parcialmente la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto del Impuesto al Valor Agregado por el mes de mayo en el ejercicio 2024, negándole la cantidad de \$***** (***** * ***** **).).

El asunto fue radicado con el número de expediente **735/26-07-02-4**, del índice de la Segunda Sala Regional en Jalisco de este Tribunal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

2.- Por acuerdo de fecha **06 de febrero de 2026**, se admitió a trámite la demanda interpuesta, y se tuvieron por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas descritas en el capítulo correspondiente, ordenándose dar vista con el escrito inicial de demanda al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nayarit "1" del Servicio de Administración Tributaria, para que en el término de ley produjera su respectiva contestación, bajo el apercibimiento correspondiente en caso de incumplimiento; asimismo, se le requirió a la enjuiciada para que exhibiera el expediente administrativo.

3.- Mediante auto de **17 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la demanda, y por admitidas las pruebas descritas en el capítulo conducente, asimismo, se tuvo por exhibido el expediente administrativo y se corrió traslado a la parte actora para los efectos legales conducentes, otorgándose término a las partes para rendir alegatos.

4.- Con fecha **07 de mayo de 2026**, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora.

5.- Mediante proveído de fecha **26 de mayo de 2026**, se dio cuenta del oficio por medio del cual la autoridad demandada formuló alegatos, agregándose a los autos para que sea considerado al momento de resolverse el presente juicio; asimismo,

se declaró cerrada la instrucción, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

6.- Con fecha **27 de mayo de 2026**, se hizo del conocimiento de las partes que de conformidad con el Acuerdo G/JGA/8/2025, por el cual *"se establecen las Reglas para la asignación y redistribución de expedientes para las Salas Auxiliares del Tribunal"*, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión ordinaria de 09 de abril de 2024; el expediente en que se actúa fue seleccionado para ser resuelto por esta Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar. TFJA4

7.- Mediante proveído de **01 de julio de 2026**, se hizo del conocimiento de las partes que el presente asunto quedó radicado ante esta Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar asignándosele el número **251/26-50-23-4**. TFJA4

8.- Cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde; TFJA4

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es **competente materialmente** para resolver la presente controversia en términos de los artículos 1, primer párrafo, y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en razón de que el actor impugna una resolución en la que se autorizó parcialmente la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, este Órgano Colegiado, es **competente por razón de territorio** de conformidad con los artículos 48 y 49, ambos en su fracción XXIII, y 51, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal en vigor, en relación con el único del *"ACUERDO SS/7/2024 por el que se determinan las Salas Regionales que serán apoyadas por las Salas Auxiliares de este Tribunal."*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de marzo de 2024; punto segundo apartado B., fracción II, numerales 3 y 4, del *"ACUERDO*

G/JGA/13/2024 por el cual se establecen las Reglas para la asignación y redistribución de expedientes para las Salas Auxiliares del Tribunal.", difundido en el mismo medio el 15 de abril de 2024; y el G/JGA/8/2025 el cual reforma al Acuerdo G/JGA/13/2024 denominado "SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES PARA LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, mediante la exhibición de la resolución impugnada por la demandante, así como por la demandada dentro del expediente administrativo, y por el reconocimiento que de la misma hace la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO. Consideración Previa. Previo estudio de los argumentos vertidos en la demanda de nulidad que nos ocupa es preciso destacar que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es un Órgano Jurisdiccional de carácter mixto, es decir, es Tribunal de mera anulación en ciertos casos y Tribunal de plena jurisdicción en otros casos.

Lo anterior se hizo patente con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en particular en sus artículos 50 y 52, preceptos legales que a la letra señalan:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"Artículo 50.- *Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*

[...]

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."

"Artículo 52.- La sentencia definitiva podrá:

[...]"

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate."

Como puede observarse, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene las atribuciones de declarar la existencia de un derecho subjetivo de los particulares y condenar a las autoridades a restituirlo, cuestión que es la que está solicitando el demandante, pues pretende que este Tribunal le declare su derecho a la devolución. Sin embargo, lo cierto es que para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueda en todo caso declarar la existencia del derecho subjetivo alegado por el actor, o que se le restituya una cantidad que no le ha sido devuelta y a la cual tiene supuestamente derecho conforme a las leyes fiscales, **se debe constatar el derecho del particular** y la ilegalidad de la resolución impugnada.

Resulta aplicable, en lo conducente la siguiente tesis **III.2º. A214 A**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, que dispone:

"DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SU NEGATIVA, PARA UN PRONUNCIAMIENTO ÍNTEGRO LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBEN DEMOSTRAR FEHACIENTEMENTE SI EL PARTICULAR TIENE O NO DERECHO A LO

ACTOR: ***** ** ***** **** ** ****

SOLICITADO, POR LO QUE, DE REQUERIRSE UN ANÁLISIS CONTABLE COMPLEJO QUE INVOLUCRE CUESTIONES TÉCNICAS, SERÁ NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA IDÓNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De conformidad con los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, en relación con la tesis 2a./J. 67/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 593, de rubro: "NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).", las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a conocer y decidir en toda su extensión la reparación del derecho subjetivo lesionado, fijando, en caso de contar con los elementos jurídicos necesarios, los derechos del particular y condenando a la autoridad hacendaria a su restablecimiento. En consecuencia, cuando se demanda ante dicho órgano la negativa a la devolución de lo pagado indebidamente, para un pronunciamiento integro las partes en el juicio contencioso administrativo deben demostrar fehacientemente si el particular tiene o no derecho a lo solicitado, lo que no puede derivar de presunciones o afirmaciones que en tal sentido formulen, por lo que, de requerirse un análisis contable complejo que involucre cuestiones técnicas, será necesario el desahogo de la prueba idónea, a fin de generar convicción en el juzgador sobre la situación tributaria del contribuyente."

Conforme a lo anterior, para que este Tribunal pueda en todo caso declarar la existencia del derecho subjetivo alegado por el actor, o que le restituya una cantidad que no le ha sido devuelta y a la cual tiene supuestamente derecho conforme a las leyes fiscales, se debe necesariamente **constatar el derecho del particular** y la ilegalidad de la resolución impugnada, esto es que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe contar con todos los elementos probatorios que en todo caso ocuparía la autoridad fiscal en caso de aceptar la devolución del particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 2a./J. 161/2005**, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, enero de 2006, misma que señala

"SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.- Si bien es cierto que de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación se advierte que el contribuyente que pretenda realizar la deducción o el acreditamiento de un tributo en particular tiene la obligación de cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante de gasto o compra sean coincidentes, también lo es que su sola presentación ante el Servicio de Administración Tributaria no da lugar a la procedencia automática de la

deducción o el acreditamiento, y en su caso, la devolución del saldo a favor que pueda generarse, ya que para ello se requiere, además, que tal documento sea apto para comprobar la situación fiscal derivada de una transacción y que se ajuste a las disposiciones tributarias que la regulan. En efecto, en términos de los artículos 22 del Código citado y 11 de su Reglamento, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades que procedan cuando sean solicitadas de conformidad con las leyes fiscales. En ese sentido, no podrá surtir efecto fiscal alguno un comprobante de compra o de pago que, no obstante contener la información a que se refieren los indicados artículos 29 y 29-A, no satisfaga los requisitos de legalidad a que se refiere el artículo 27 del Código referido, que obliga al contribuyente a presentar los diversos avisos de inscripción cambio de domicilio y suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes, pues sólo a través del control de dicha información el fisco puede tener la certeza de que el documento con el que pretende llevarse a cabo la deducción o acreditamiento que dan lugar a la devolución de un saldo a favor no es apócrifo y que en su momento percibió el pago del tributo cuya devolución se solicita."

En este sentido, cabe resaltar que si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene las atribuciones de declarar la existencia de un derecho subjetivo de los particulares y condenar a las autoridades a restituirlo cuestión que plantea la demandante desde la instancia administrativa, al pretender que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa le declare su derecho subjetivo a la devolución **de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado de la persona moral solicitado**, sin embargo, el reconocimiento del derecho subjetivo no puede nacer en la vida jurídica hasta en tanto no se actualice una presunción legal "*iure et de jure*", que permita a esta Juzgadora sin lugar a dudas determinar que los dispositivos legales aplicables permiten a la accionante acceder a su solicitud de devolución, de lo contrario estaríamos ante la concesión de una pretensión sin sustento legal.

Luego entonces, es evidente que esta Sala no podrá otorgar el derecho subjetivo a la devolución solicitada por la actora **sin antes analizar si se actualizan los supuestos legales y si se acredita con pruebas idóneas la concesión de su reconocimiento solicitado**.

CUARTO. Lineamientos para el estudio de los conceptos de impugnación. En primer término, resulta importante mencionar que este Cuerpo Colegiado en el

estudio de los argumentos planteados por las partes, se ocupará de cada uno de los puntos controvertidos, analizando los argumentos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que le asiste a quien lo formule.

Sin que lo anterior implique una violación a los principios de exhaustividad y congruencia, así como al derecho de defensa de las partes, dado que el hecho de que los gobernados y autoridades tengan el derecho a formular todos los agravios –o en su caso, defensas– que estimen pertinentes con la finalidad de que se les reconozca su pretensión o su excepción, **no debe llegar al extremo de plantear una serie de argumentos que no abonen a puntos que se encuentran plenamente definidos o que sean reiteraciones múltiples de ideas ya expresadas**, dado que ello, lo único que provoca, es el retraso en la impartición de justicia pronta y expedita, pues en aras de atender todas las proposiciones –exhaustividad– se demerita el estudio y reflexión de aquellos puntos que permitan una debida decisión del asunto.

Es aplicable la jurisprudencia **VI.3o.A.J/13**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, **no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente**, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, **propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión.** Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, Registro 187528.

[El énfasis es de esta resolución]

Asimismo, cabe destacar que los argumentos de anulación se analizarán, en atención a los hechos y los puntos debatidos, y sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron, según lo establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que no implica inobservar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos, consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que como se adelantó, éstos se cumplen al estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada.

Lo anterior tiene sustento en el criterio **1a. CVIII/2007**, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital 172517, de rubro y texto siguientes:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la

garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

QUINTO.- Estudio. Por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al **principio de mayor beneficio para el gobernado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Cuerpo Colegiado procede al estudio del reproche legal encaminado a obtener la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución controvertida en el presente juicio.

La decisión anterior encuentra su apoyo en la **jurisprudencia I.4o.A.J/44**, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1646, que si bien hace alusión al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento que en la parte relativa al juicio contencioso administrativo y su tramitación quedó abrogado con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el contenido del citado numeral es similar al del actual artículo 50 del dispositivo legal en alusión. Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

Sirve de apoyo a lo anterior, por extensión, la **Jurisprudencia P/J.3/2005**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la

contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”

Así, esta Sala Juzgadora Cuerpo Colegiado procede al análisis y resolución del concepto de anulación identificado como **PRIMERO** del escrito inicial de demanda, en el que expresa:

- Que deviene ilegal la resolución impugnada, a través de la cual se disminuyó el importe del saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado del

ACTOR: ***** ** ***** **** ** ****

periodo de mayo de 2024, por encontrarse indebidamente fundado y motivado, contraviniendo los artículos 22, párrafo séptimo y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional.

- Que la autoridad determinó improcedente el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado generado durante el periodo de mayo de 2024, al considerar que dichos gastos no son indispensables para la realización de la actividad preponderante de la hoy actora; sin embargo, esto deriva de una indebida interpretación de los artículos 4 y 5, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Que la actividad preponderante de la demandante es comercio al por mayor de arroz para consumo humano, de manera que, a fin de garantizar la correcta operación de la empresa, el 23 de julio de 2023 se contrataron los servicios de contador público a fin de que este último lleve a cabo la presentación de las solicitudes de devolución de Impuesto al Valor Agregado de cada uno de los meses de 2019, a 2023, así como de los periodos subsecuentes a esta anualidad.
- Que derivado del citado acuerdo de voluntades, el contador presentó las solicitudes de devolución de Impuesto al Valor Agregado de los periodos e importes siguientes: junio de 2020 por \$***** pesos, julio en cantidad de \$***** pesos y agosto de 2020 por \$***** pesos; como se advierte de los acuses de recibo de solicitudes de devolución, lo que dio a lugar que en el mes de mayo de 2024, la parte actora procediera pagar al contador los honorarios correspondientes, en cantidad de \$***** pesos y en consecuencia, me fue trasladado el Impuesto al Valor Agregado en \$***** pesos, tal como consta en las facturas correspondientes, así como en las pólizas y comprobantes de pago.
- Que es procedente el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$***** , que fue trasladado a la demandante en mayo de 2024, por el pago de servicios contables, puesto que, este gasto es indispensable, toda vez que, se realizó a fin de contar con el apoyo para obtener vía saldo a favor la devolución de dicho tributo por los periodos junio, julio y agosto de

2020, y en consecuencia, poder garantizar que la actora esté en condiciones de allegarse de los recursos que requiere para desarrollar su actividad económica.

- Que tiene como algunas de sus actividades la clasificación, pulido y empaque de arroz para su venta y consumo humano, por lo que, se requiere liquidez económica para financiar dichos menesteres, pagar nóminas, cubrir proveedores y servicios logísticos, entonces, a fin de mantener el flujo de efectivo, es que los gastos que se realizaron para pagar los servicios contables son indispensables, ya que, permitieron a la hoy empresa actora obtener la devolución de Impuesto al Valor Agregado de los meses de junio, julio y agosto de 2020.

- Que la venta de arroz es una de las actividades preponderantes de la parte actora, mismo que constituye un producto gravado a la tasa 0%, por ser un alimento básico de conformidad con lo establecido en el numeral 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, lo cual, significa que la empresa arrocera actora no cobra Impuesto al Valor Agregado a sus clientes, pero si paga dicho tributo en insumos, transportes, mantenimiento, almacenamiento, y procesos de empaque, como se desprende de las documentales consistentes en pólizas, papeles de trabajo, escritos aclaratorios y balanzas de comprobación, que fueron acompañadas a la autoridad para cumplir con el requerimiento contenido en el oficio

- Que si la empresa promovente se dedica a la venta de arroz para consumo humano, siendo esto un producto que se enajena a la tasa del 0%, y por otro lado, la accionante realiza el pago del Impuesto al Valor Agregado al 16% por los demás costos para llevar a cabo su actividad, entonces, resulta evidente su necesidad para acreditar este tributo y mediante la devolución respectiva, permitir el flujo de efectivo que garantiza desarrollo de sus actividades; entonces, los gastos que se efectuaron en mayo de 2024, por

concepto de honorarios por devolución de Impuesto al Valor Agregado de los periodos junio, julio y agosto de 2020, si resultan indispensables para el desarrollo de la actividad de la hoy actora, de ahí que, resulte ilegal que la autoridad procediera negar la solicitud correspondiente, sin tomar en cuenta que, se cumplen con los requisitos que establecen los numerales 4 y 5, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Que presentó sus declaraciones de Impuesto al Valor Agregado por los meses de junio, julio y agosto de 2020, de las cuales, resultó un impuesto acreditable que, se requirió del personal con conocimientos técnicos contables para que se encargara de presentar la solicitud de devolución correspondiente ante la autoridad, pues como se aprecia de los acuses de recibo de dichas solicitudes, a los trámites se acompañó un cúmulo de información contable que la promovente tiene la obligación de reunir, de conformidad con el artículo 28, fracción I, inciso A, del Código Fiscal de la Federación.
- Que al ser una empresa arrocera, no tiene los conocimientos técnicos para presentar la solicitud de devolución de Impuesto al Valor Agregado por los meses de junio, julio y agosto de 2020, y exhibir a través del portal de la autoridad, la documentación contable requerida como lo son las balanzas de comprobación, pólizas y papeles de trabajo, como se advierte de los acuses de presentación de solicitudes de devolución, por ende, la contratación de los servicios de un contador, resultaba indispensable a fin de que auxiliara a la promovente con dichos trámites, para aumentar las probabilidades de arribar al derecho de la hoy actora y así lograra acreditar el Impuesto al Valor Agregado de dichos periodos.
- Que aunque no es dable sostener que la realización de una actividad no preponderante siempre se realiza para posibilitar las actividades que principalmente realiza el contribuyente, tampoco puede afirmarse que aquella no tenga como objetivo final la consecución de su actividad preponderante, y mucho menos que carezca de relevancia para quien la realiza, cuando se trata de una actividad lícita que puede incluirse entre las que puede llevar a cabo el contribuyente en el desarrollo de su objeto social, las cuales, de reportar ganancias, estarían gravadas, y que, aún si finalmente

no generan ingresos, cuando menos se trata de operaciones en las que se involucran los causantes con la intención de generarlos, por lo que limitar la posibilidad de acreditar las retenciones por el pago de honorarios para solicitar devolución de Impuesto al Valor Agregado de los periodos junio, julio y agosto de 2020, bajo la premisa de que, a dicho de la autoridad estos gastos no resultan indispensables para la actividad de la moral actora.

- Que se advierte la ilegalidad en el actuar de la autoridad, toda vez que, a través de la resolución impugnada, se transgrede el derecho de la actora a fin de obtener la devolución petitionada, al pasar por alto que, los honorarios que se pagaron al asesor contable para realizar el trámite de devolución de Impuesto al Valor Agregado de los meses de junio, julio y agosto de 2020; resultan ser un gasto indispensable para la empresa hoy actora, en virtud de que, si no se contrataban dichos servicios, tampoco se podría obtener el reintegro del citado tributo que fue trasladado a la empresa promovente, lo cual, constituye una merma en el flujo de efectivo que garantiza su correcta operación. Lo anterior, hubiere podido advertir la hacendaria del análisis concatenado del contrato de prestación de servicios, las facturas por concepto de honorarios por devolución, junto a sus comprobantes de pago y su póliza; la declaración respectiva con número de operación *****, la información que se acompañó ante la autoridad a fin de dar cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio *****, lo que no se advierte que hubiere tenido en consideración en la presente situación.

Cabe mencionar que la parte actora formuló por escrito sus respectivos alegatos, en los que reiteró los argumentos planteados antes sintetizados hechos valer en el escrito de demanda, por lo que igualmente aquí serán analizados.

La **autoridad demandada** en su oficio de contestación de demanda defendió la legalidad y validez su actuación, señalando lo siguiente:

- Que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad fundó y motivó el por qué los servicios recibidos por concepto de honorarios no son estrictamente necesarios para la operación de la persona moral

actora, pues la resolución impugnada cumple con los requisitos de legalidad para resolver debidamente el trámite de devolución.

- Que por los conceptos de *“TRÁMITES POR DEVOLUCIÓN DE IVA DEL MES DE JULIO DE 2020”* y *“TRÁMITES POR DEVOLUCIÓN DE IVA DEL MES DE AGOSTO DE 2020”*, resultó improcedente el acreditamiento ya que de acuerdo con la actividad preponderante de la contribuyente *“BENEFICIO DEL ARROZ”*, el anterior gasto no se considera estrictamente indispensable para el desarrollo de su actividad, de conformidad con el artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Que las actividades de la demandante corresponden a *“COMERCIO AL POR MAYOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS, FRUTAS SECAS, CHILES SECOS Y ESPECIAS (CLAVOS, PIMIENTA, AZAFRÁN, COMINO, NUEZ MOSCADA, CANELA) ARROZ.”*, lo cual incluso fue reconocido por la demandante, sin que ello tenga relación alguna con los gastos que amparan los comprobantes fiscales digitales por internet.
- Que los bienes y/o servicios manifestados en los conceptos que se señala en los comprobantes fiscales digitales por internet, debieron demostrarse con el ofrecimiento de elementos adicionales que, administrados entre sí, demuestren que los mismos son estrictamente indispensables para la obtención de sus ingresos por la actividad que realiza, situación que no sucedió, ya que de la información adjunta al trámite de solicitud de devolución, no demostró con los elementos suficientes que acreditaron que le es estrictamente indispensable para el desarrollo de sus actividades.
- Que la parte actora tiene la obligación de acreditar los extremos de su acción, por lo que, si la actora afirma que sus gastos fueron estrictamente indispensables, entonces, le corresponde la obligación de aportar los documentos que justifiquen la procedencia de dichas deducciones, pues es a este a quien le interesa que se reconozcan dichos gastos como deducciones y no a la autoridad demandada.
- Que la autoridad demandada procedió a disminuir el importe del IVA en cantidad de \$***** pesos, por no estar amparado por comprobantes

fiscales digitales por internet que cumpla con los requisitos que establece la ley.

- Que no aportó mayores documentales para demostrar su pretensión de obtener la devolución, dado que las exhibidas resultaron insuficientes, siendo la parte actora omisa en controvertir lo argumentado por la autoridad demandada para disminuir el monto solicitado en devolución, lo que evidencia lo inoperante del presente concepto de impugnación.
- Que la demandante no precisa cuáles pruebas fueron las que no se valoraron, cómo es que debieron valorarse y que al no hacerlo como afectó su esfera jurídica, situación que hace imposible que esta Sala aborde al estudio de sus ineficaces argumentos, por carecer de los requisitos mínimos para su estudio.
- Que no demuestran cumplir con el requisito de ser estrictamente indispensable para que el Impuesto al Valor Agregado sea acreditable, ya que, del análisis que se realizó a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en relación con la descripción que señala, así como de la información que anexo al trámite, dicha operación no cuenta con el soporte documental, que pueda acreditar que cumplen con el objeto de su actividad.
- Que los comprobantes fiscales son una referencia que definirá junto a los demás elementos contables o que aporte el contribuyente, el tipo de operación o servicio asentado y el tipo de gasto acreditable; por lo que, se estima que, a fin de sostener que, si se trata de un gasto estrictamente indispensable, los comprobantes deben estar adminiculados a diversos medios de prueba, lo que no aconteció en el caso en concreto.
- Que del análisis a las documentales aportadas a la devolución, en relación con las operaciones de los comprobantes analizados, se desprende que la demandante aportó diversas documentales, consistentes en pólizas, papeles

de trabajo, escritos aclaratorios y balanzas de comprobación; sin embargo, de su análisis particular como adminiculado, no se desprende que dichas erogaciones hayan sido estrictamente indispensables para el objeto de la hoy actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Que no debe pasar desapercibido el concepto de las referidas operaciones señaladas en las facturas de mérito, esto es, que al emitir dichos comprobantes fiscales el tercero que prestó el servicio señaló el concepto de servicio de "TRÁMITES POR DEVOLUCIÓN DE IVA DEL MES DE JULIO DE 2020" y TRÁMITES POR DEVOLUCIÓN DE IVA DE JUNIO Y AGOSTO DE 2020" y bajo ese concepto fue que la parte actora acudió a presentar la solicitud de la devolución; ello, sin haber aportado al procedimiento de devolución las documentales a través de las cuales se acreditara ante la autoridad fiscalizadora esa estricta indispensabilidad que asevera, como pudo ser de manera ejemplificativa más no limitativa, las documentales de las cuales se advirtiera: cuál personal fue el que llevó a cabo la prestación del servicio, que era empleado de la moral que expidió los comprobantes, qué acciones realizó, qué conocimientos empleó que llevó a la actora a obtener las devoluciones solicitadas, y que con esos ingresos estuvo en posibilidad de llevar a cabo los fines de su actividad; lo que evidentemente no acontece, pues la solicitante fue totalmente omisa en aportar al procedimiento de devolución documental alguna que soportara ese servicio facturado, atendiendo a la estricta indispensabilidad que afirma se actualiza.
- Que la actora ni siquiera especificó qué tipo de gestión fue la que el proveedor prestó en beneficio de la contribuyente actora que sea estrictamente indispensable para llevar a cabo su actividad, pues únicamente se constriñe a aseverar que la prestación del servicio le abonó a obtener las cantidades en devolución. Máxime, cuando es hasta en la presente instancia jurisdiccional que refiere que dichos servicios corresponden a honorarios por devolución de Impuesto al Valor Agregado, derivado de su actividad preponderante de comercio al por mayor de arroz para consumo humano, y que por ese motivo se contrataron los servicios de contador público a fin de que este último lleve a cabo la presentación de las solicitudes de devolución de Impuesto al Valor Agregado, que derivado del citado acuerdo de

voluntades, el prestador de servicios contables procedió a presentar las solicitudes de devolución de Impuesto al Valor Agregado, como se advierte de los acuses de recibo de solicitudes de devolución y que, lo anterior, dio lugar a que, en el mes de mayo de 2024, procediera pagar al contador los honorarios correspondientes, tal como consta en las facturas correspondientes, así como en las pólizas y comprobantes de pago que ofrece como prueba.

- Que la actora oferta como elementos de convicción 9 documentales públicas y privadas, a través de las cuales pretende acreditar la estricta indispensabilidad de las cantidades facturadas, no obstante lo anterior, no acredita la actora que esas documentales las puso a la vista de la autoridad fiscal en el procedimiento de devolución; de ahí que, de la consulta que se realice al expediente administrativo que se aporta por medio de la presente, advertirá que, las probanzas consistentes entre otras, en "6. contrato de prestación de servicios profesionales de 23 de julio de 2023"; "7. Comprobante fiscal digital por internet folio ***** (...)" ; 8. Comprobante fiscal digital por internet folio ***** (...)" ; y 9. "Acuses de recibo de solicitudes de devolución de impuestos federales con folios: ***** , ***** y *****", no fueron aportadas al procedimiento de devolución y, en consecuencia, la autoridad no las tuvo a la vista al momento de resolver el trámite de solicitud de devolución.
- Que los razonamientos expuestos por el hoy actor en el concepto que se atiende, se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto impugnado, cuestión que esta Sala podrá corroborar del análisis que realice a las constancias integrantes del expediente administrativo exhibido a requerimiento, lo que torna de inoperantes los conceptos de impugnación, pues este Tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del hoy demandante.

- Que, si bien el objeto social de la demandante se circunscribe en la venta de arroz al por mayor; por lo que, el hecho de que el concepto de los comprobantes fiscales resulte ser gastos por honorarios por el servicio de trámite de devolución, es decir, sea distinto al objeto social de la actora, no es lo que dista la indispensabilidad de la que se adolece, pues, lo que se resalta en el presente asunto, es que la parte actora no allegó las documentales con las cuales se acreditara la indispensabilidad de la misma, pues como se detalló con antelación, del caudal probatorio aportado, si bien se puede advertir la realización del servicio consistente en "honorarios de devolución", lo cierto es que no se acredita materialmente su estricta indispensabilidad, con el fin de cumplir con el supuesto establecido por el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Que esta Juzgadora se encuentra jurídicamente imposibilitada para valorar los diversos documentos aportados por el hoy actor en su escrito inicial de demanda, en virtud de que, dichas pruebas documentales con las cuales pretende acreditar sus afirmaciones, respecto a los gastos que indebidamente consideró estrictamente indispensables, consistentes entre otras, en "6. contrato de prestación de servicios profesionales de 23 de julio de 2023"; "7. Comprobante fiscal digital por internet folio ***** (...)" ; 8. Comprobante fiscal digital por internet folio ***** (...)" ; y 9. "Acuses de recibo de solicitudes de devolución de impuestos federales con folios: ***** , ***** y *****", jamás fueron exhibidas ante la autoridad fiscalizadora en instancia administrativa; lo cual resulta ser de fundamental trascendencia en el juicio contencioso administrativo federal, pues aun cuando la ley de la materia permite que los particulares hagan valer cualquier tipo de argumento, incluso aquéllos que no fueron planteados en sede administrativa, no puede darse el mismo tratamiento a las pruebas, lo que origina la imposibilidad para esta Sala de analizar y valorar la pruebas exhibidas por el hoy demandante.
- Que de una aplicación estricta de la Jurisprudencia 2a./J. 73/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende la prohibición para este Tribunal de valorar pruebas que no se exhibieron

ante la autoridad, ya que ello se origina no únicamente cuando la resolución impugnada sea una recaída a un recurso de revocación y no se hayan ofrecido en éste esos medios de convicción, sino que también se actualiza respecto de resoluciones dictadas por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación que se impugnan directamente ante este Órgano Jurisdiccional.

- Que en atención al precedente con número de registro *VI-P-2aS-745*, la Segunda Sección de Sala Superior, ha indicado que las erogaciones estrictamente indispensables deben referir a la naturaleza de la operación que les da origen, lo cual está vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, por lo que tratándose de un gasto necesario para cumplir con sus actividades, este se ve reflejado con los argumentos y documentos correspondientes allegados por la contribuyente, pues debe procederse con un análisis de señalar la improcedencia o ineficacia de las pruebas, lo cual ocurre en el presente caso, máxime que la contribuyente no acreditó de conformidad con el principio ontológico, que los servicios señalados en los comprobantes fiscales de mérito, resultaran estrictamente indispensable para cumplir su objeto social.
- Que los comprobantes revisados por la autoridad, por lo que hace al proveedor antes mencionado y las documentales aportadas en la solicitud de devolución, no son suficientes para acreditar el Impuesto al Valor Agregado, toda vez que, es necesario demostrar en forma adminiculada con otras pruebas, que las cantidades trasladadas, para considerarlas como gastos estrictamente indispensables, debió aportar mayores elementos, de donde se desprendiera que el servicio prestado es estrictamente indispensable para el objeto social de la actora, pues de las constancias aportadas en la instancia administrativa, no se acredita dicha situación, ni tampoco en la presente instancia, de ahí que resulta infundado el concepto de impugnación de mérito.

Cabe señalar que la autoridad demandada formuló por escrito sus respectivos alegatos, en los que reiteró los argumentos planteados antes sintetizados hechos valer en el oficio de contestación de demanda, por lo que igualmente aquí serán analizados.

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala, los argumentos vertidos en los conceptos de impugnación en estudio resultan sustancialmente **FUNDADOS**, atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Inicialmente, este Órgano Jurisdiccional estima oportuno precisar que la **litis** se constriñe a determinar si la autoridad motivó debidamente la improcedencia del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado trasladado por los servicios de gestión de devoluciones de IVA, al concluir que tales erogaciones no constituían gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente, y si para ello podía válidamente sustentar su determinación únicamente en la descripción contenida en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y en la actividad preponderante de la solicitante.

Definido lo anterior, a fin de resolver la **litis** planteada conviene recordar que para cumplir debidamente con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recogido en el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, **a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación.**

Asimismo, **debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes**, estableciendo comparativamente: **a)** lo que ordena el precepto legal; **b)** la situación concreta en que se encuentra el gobernado; y **c)** la conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad está ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, *impugnarla por los medios legales establecidos.*

Al respecto, resulta aplicable la siguiente **jurisprudencia**, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Registro 238212.

De igual forma, se invoca la **jurisprudencia VI. 2o. J/248**, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).-

ACTOR: ***** ** ***** **** ** ****

Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Numero 64, abril de 1993, página 43, Registro 216534.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la precisión de las normas jurídicas aplicables al caso concreto, y por lo segundo, la expresión de las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a emitir el acto en determinado sentido, debiendo existir congruencia entre los motivos invocados y las disposiciones aplicadas.

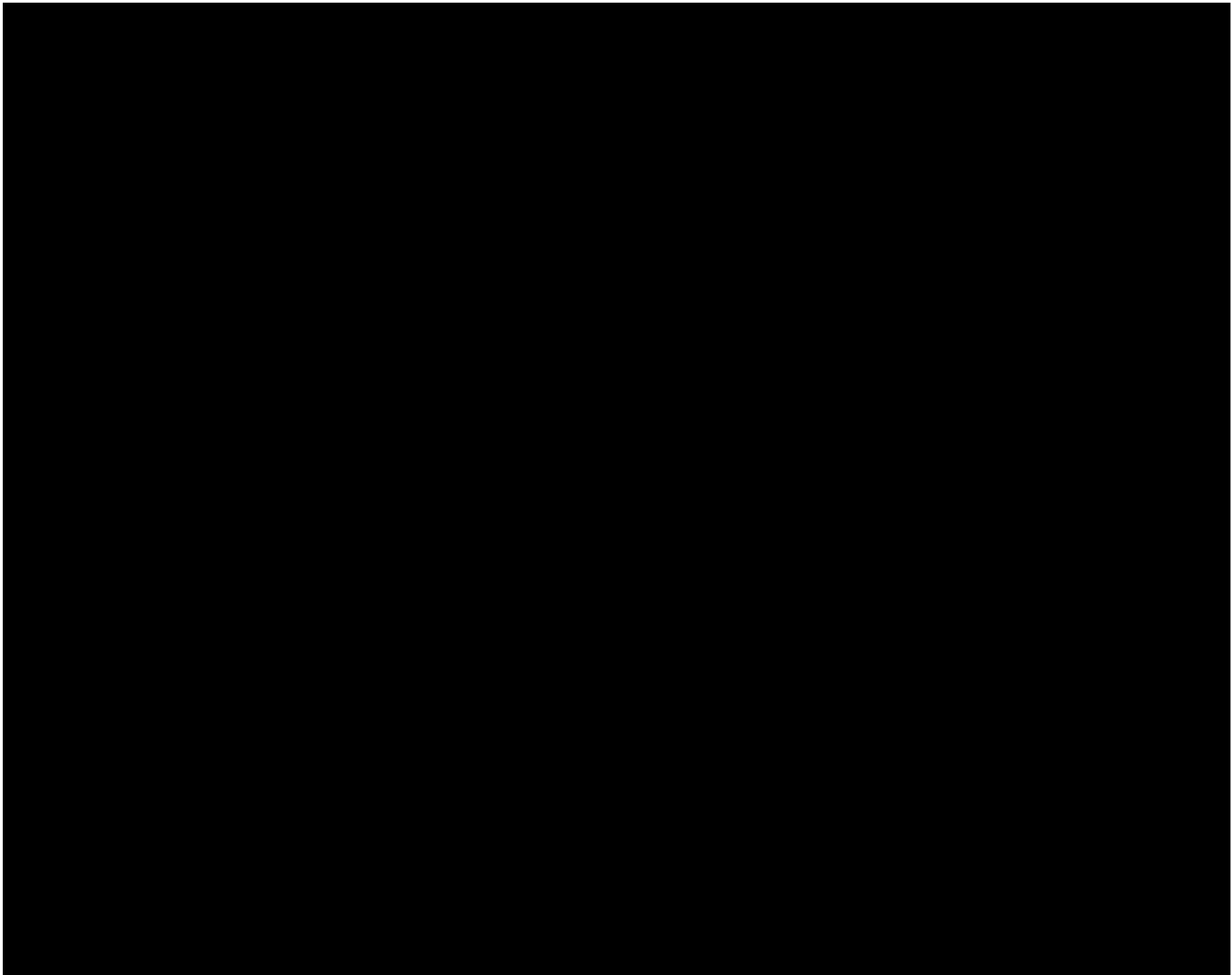
Asimismo, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la devolución de contribuciones, en el cual corresponde al contribuyente **acreditar su derecho subjetivo**, sin que ello implique que la autoridad pueda exigir requisitos o estándares probatorios no previstos en la ley o propios del ejercicio de facultades de comprobación.

En ese contexto, el estudio de esta Sala se limita a verificar la legalidad de las razones expresadas por la autoridad en la resolución impugnada para sustentar la improcedencia del acreditamiento controvertido. Por tanto, no corresponde a este Órgano Jurisdiccional determinar de manera originaria si las erogaciones materia de controversia son o no estrictamente indispensables para la actividad de la contribuyente, ni sustituir a la autoridad en el ejercicio de sus facultades de apreciación, sino únicamente examinar si la motivación efectivamente contenida en el acto impugnado resulta jurídicamente apta para sostener la conclusión alcanzada.

Ahora bien, a efecto de mayor claridad, se reproduce íntegramente lo resuelto por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nayarit “1”, en la resolución controvertida, misma que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 46

fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, 129² y 202³ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, lo que se hace en sus términos:

“[...]



TFJA4

¹ “ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

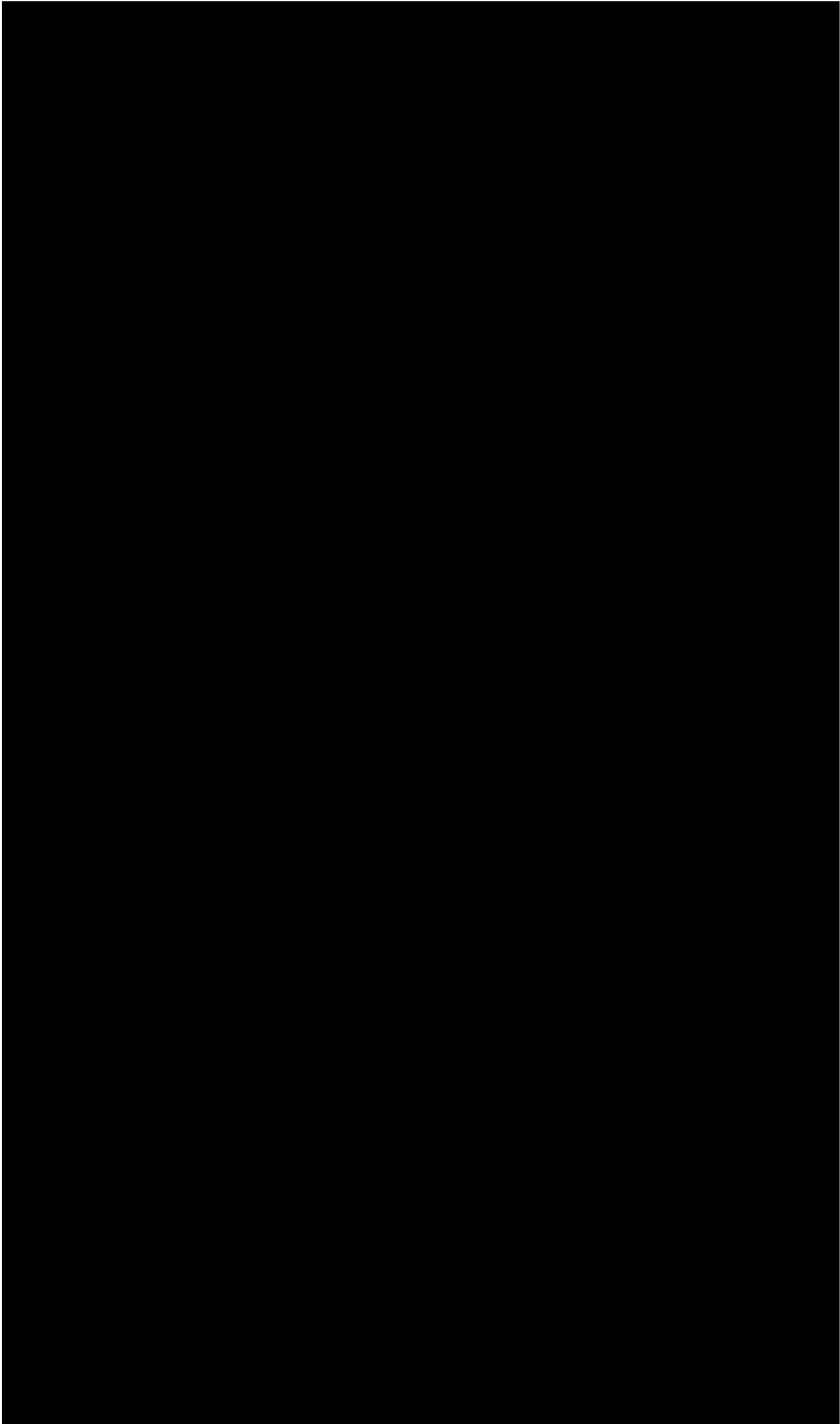
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. [...]”

² “ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.”

³ “ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. [...]”

EXPEDIENTE AUXILIAR: 251/26-50-23-4

ACTOR: ***** ** ***** **** ** ****





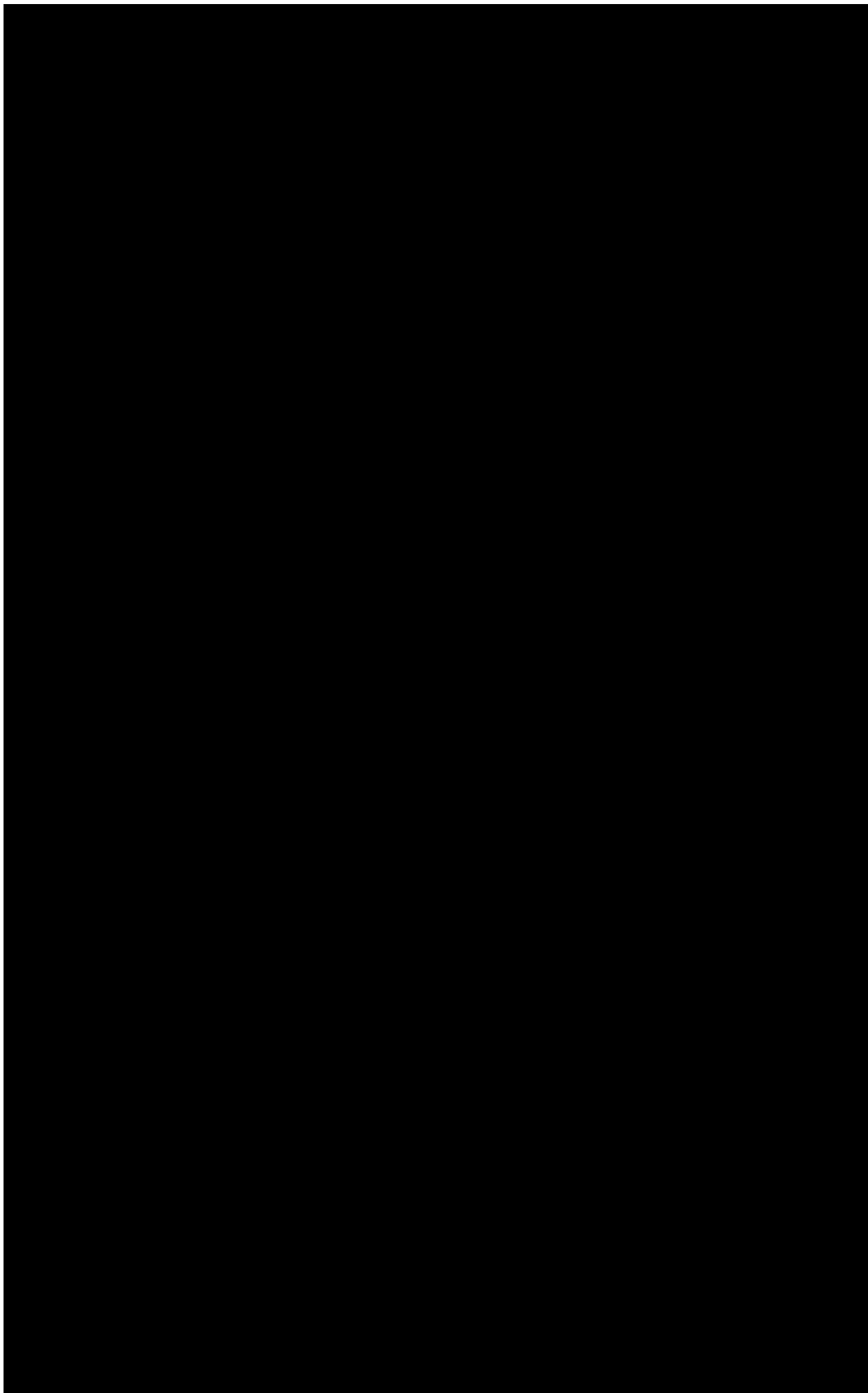
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

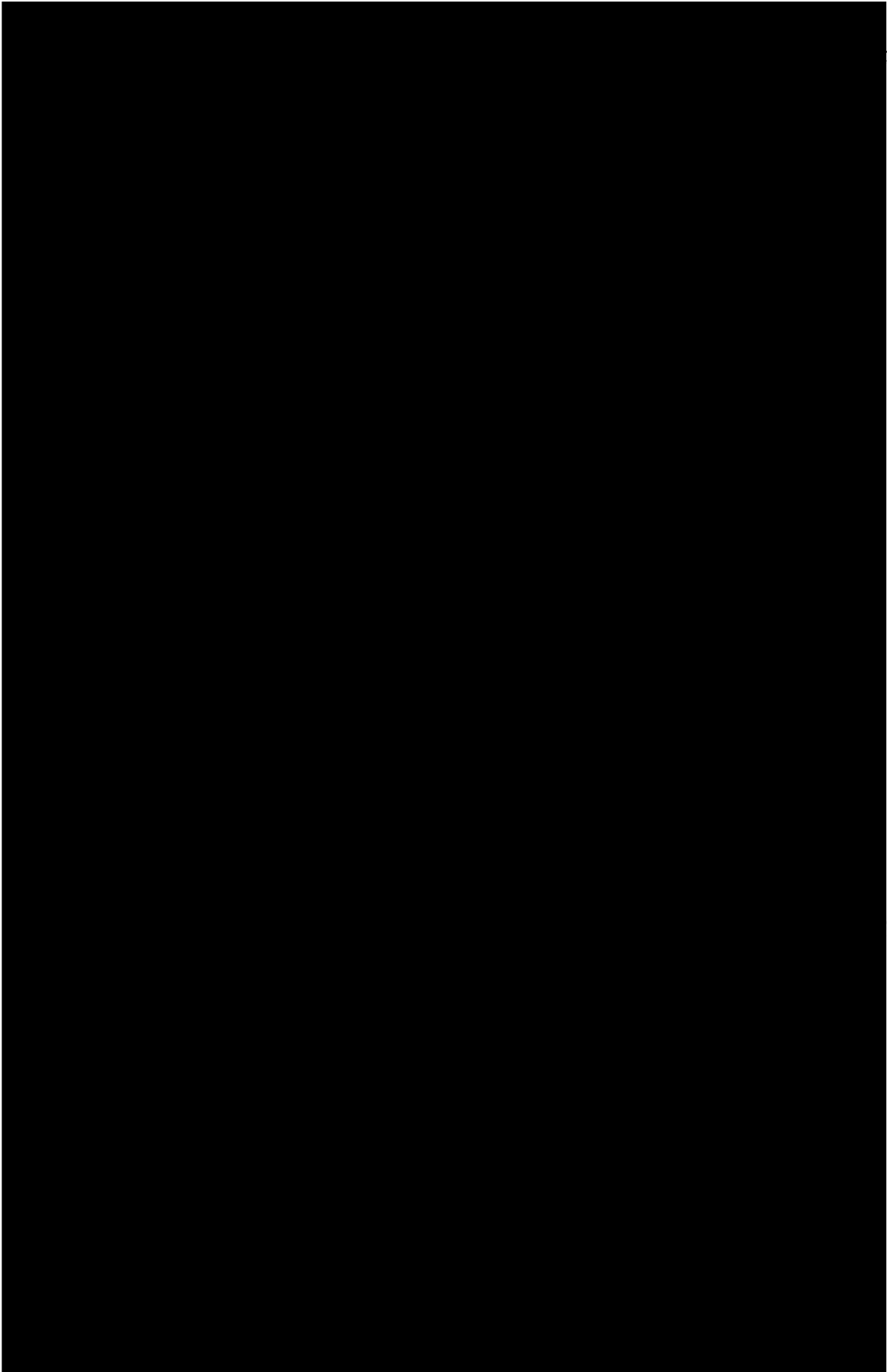
SALA REGIONAL EN ZACATECAS Y AUXILIAR

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 735/26-07-02-4

EXPEDIENTE AUXILIAR: 251/26-50-23-4

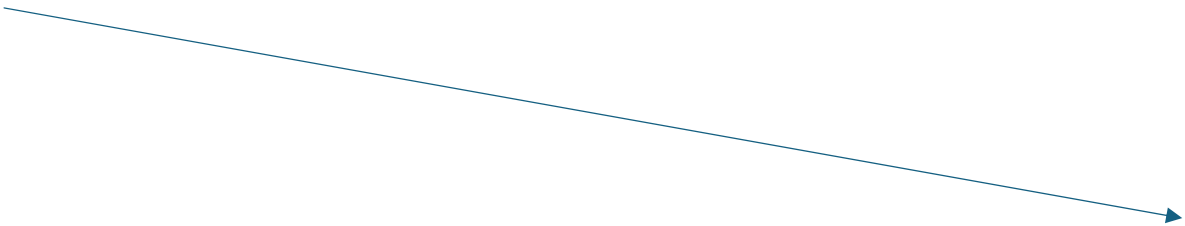
ACTOR: ***** ** ***** **** ** ****

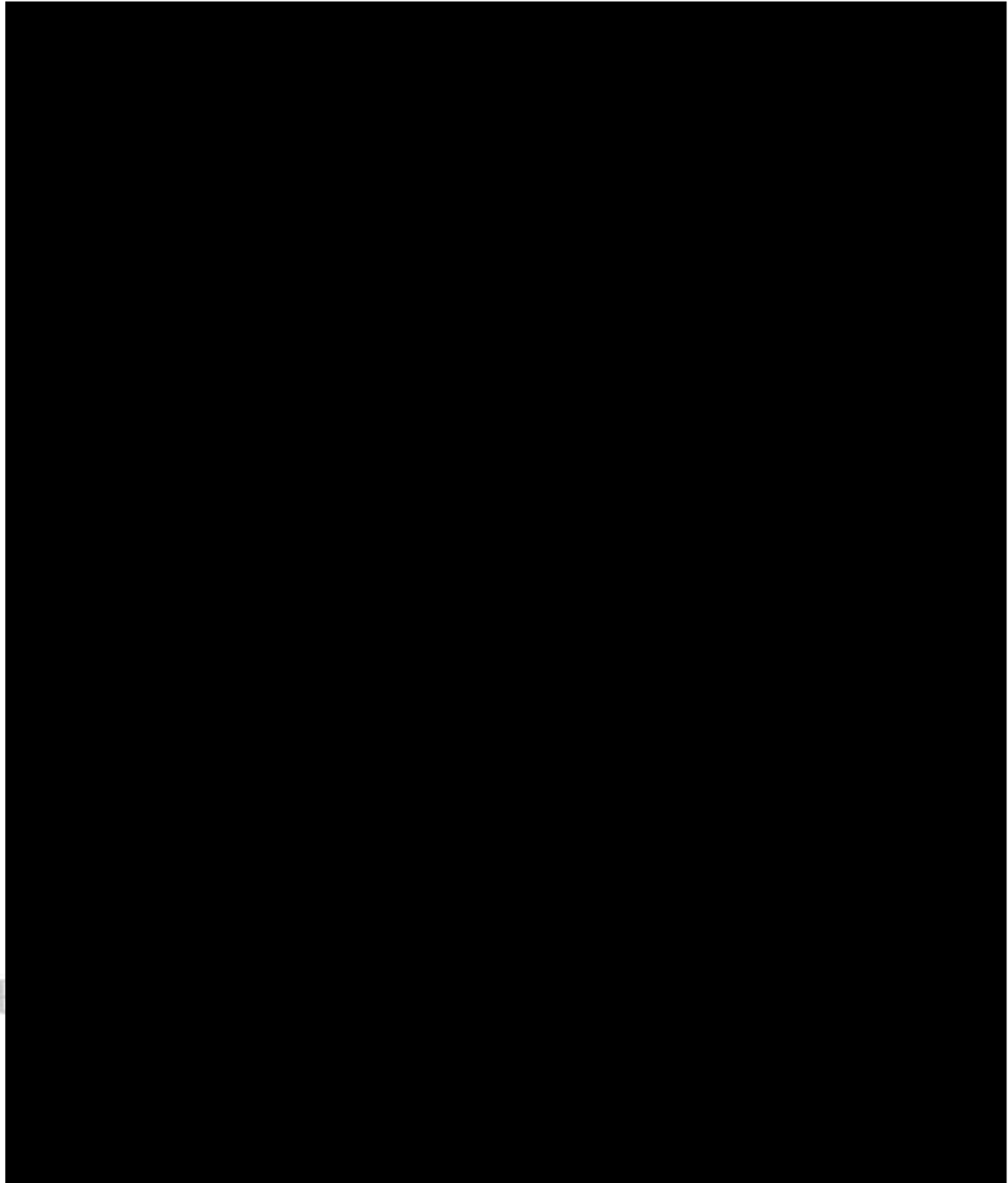




3

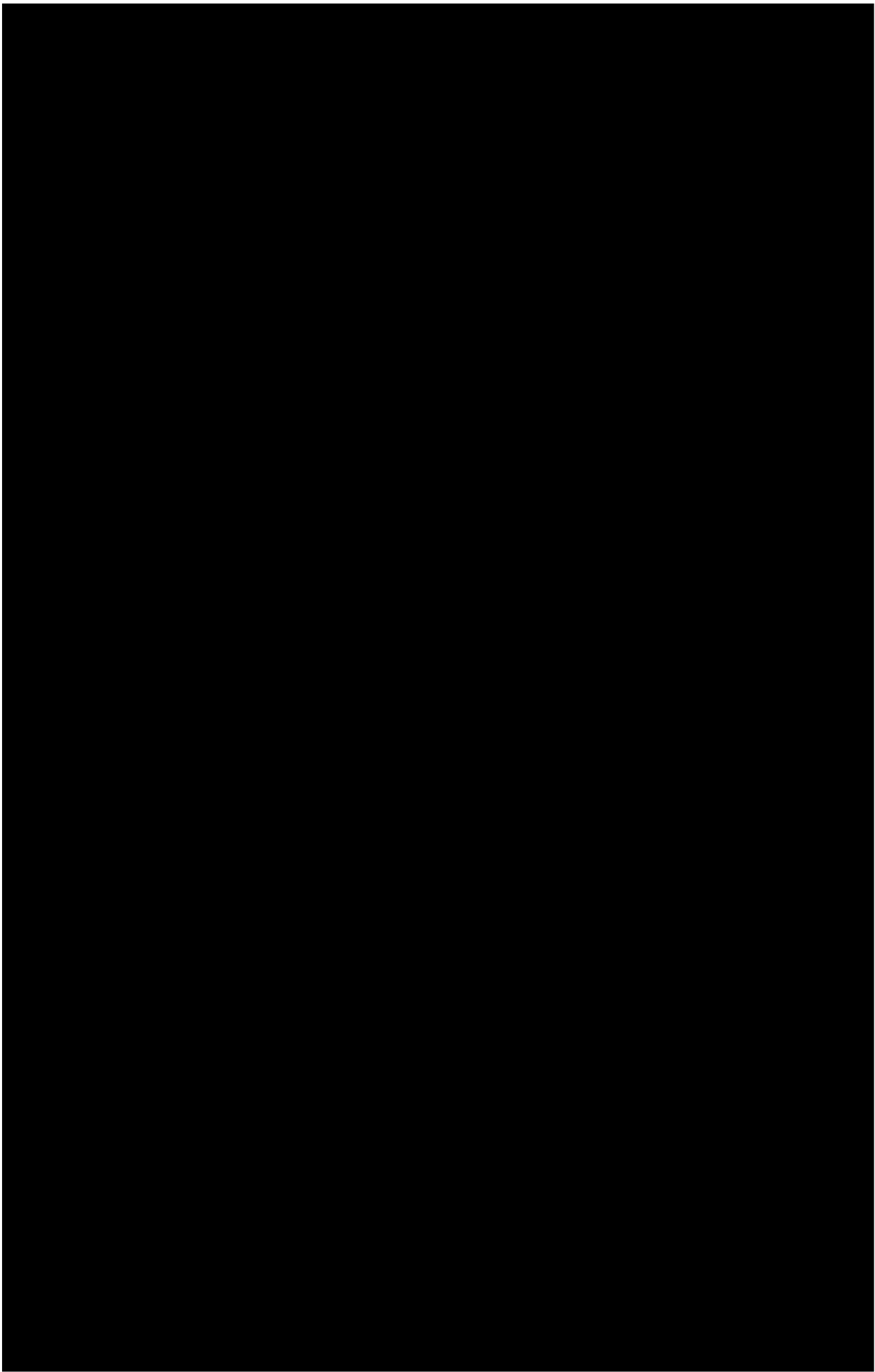
4

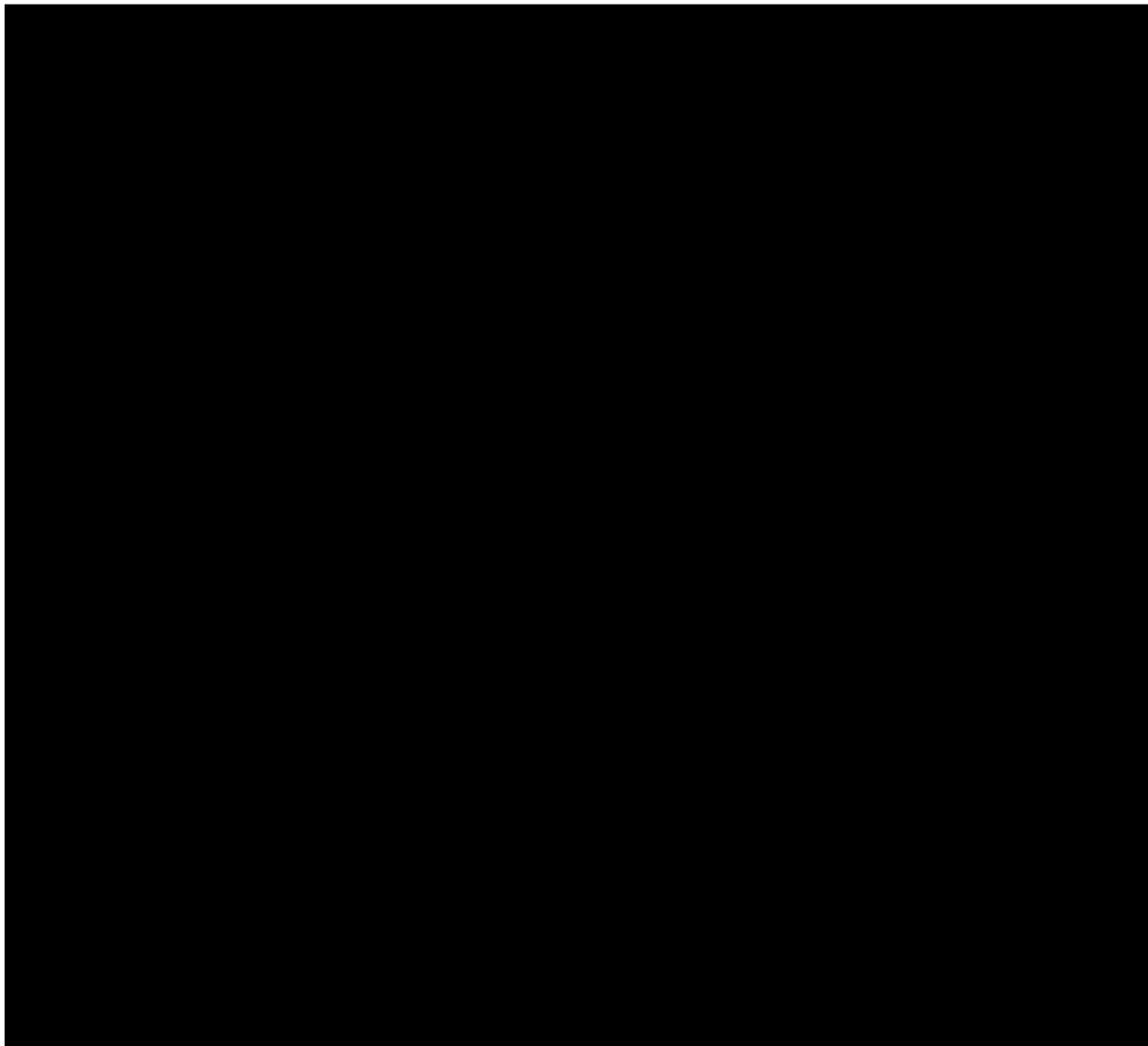




EXPEDIENTE AUXILIAR: 251/26-50-23-4

ACTOR: ***** ** ***** **** ** ****





TFJA4

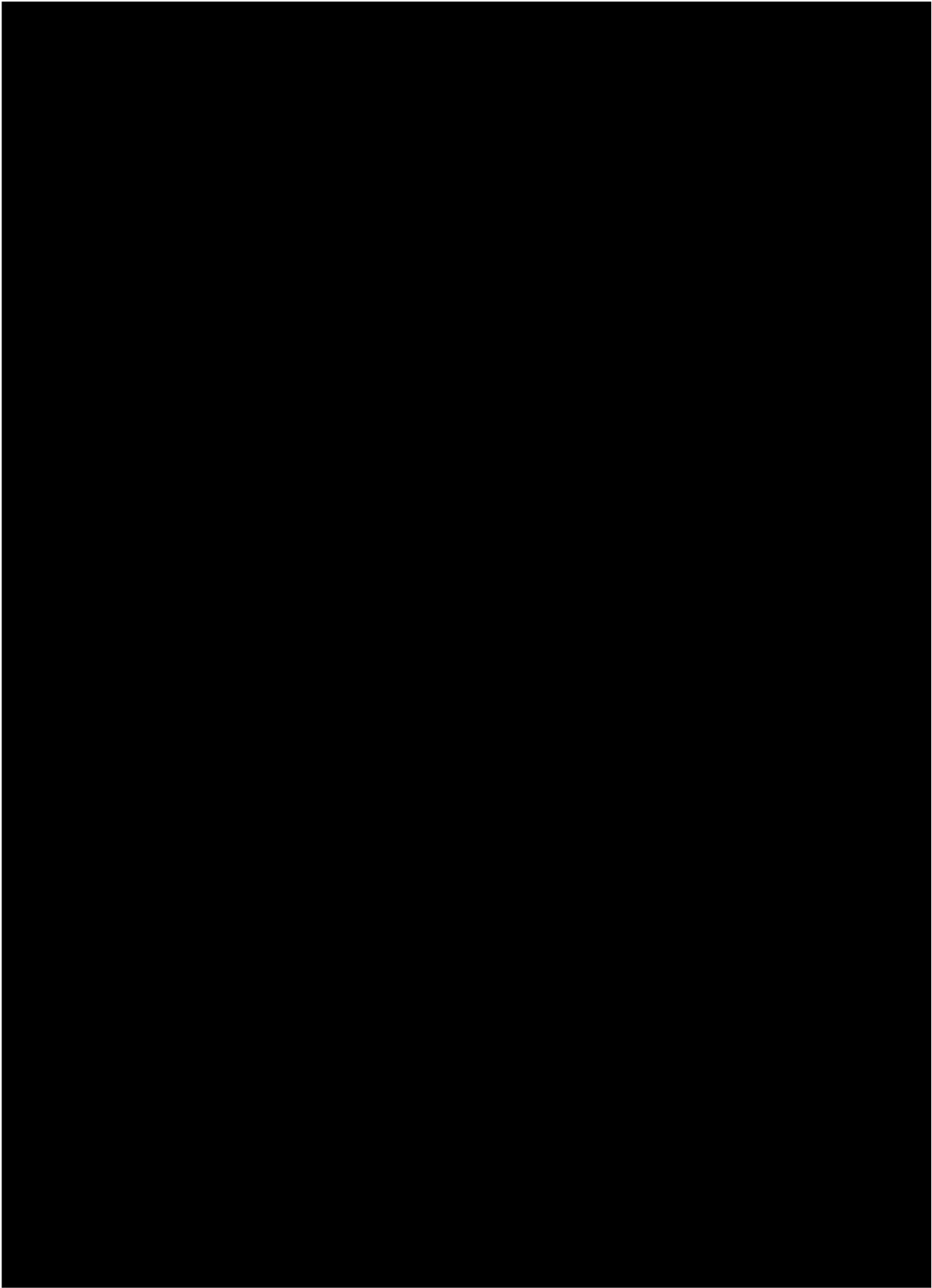
TFJA4

TFJA4

TFJA4

EXPEDIENTE AUXILIAR: 251/26-50-23-4

ACTOR: ***** ** ***** **** ** ****



[...]"

De la anterior digitalización se advierte totalmente que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nayarit "1", en la resolución controvertida, estimó autorizar parcialmente la devolución solicitada por lo siguiente:

- *Que como antecedentes, la autoridad precisó que el 22 de septiembre de 2025, el contribuyente presentó solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$***** , determinado en el periodo de mayo, del ejercicio 2024, asignándosele el número de control *****.*
- *Que, con fecha 15 de octubre de 2025, le fue legalmente notificado el requerimiento de documentación y/o información adicional, con número de oficio ***** , de fecha 09 de octubre de 2025, considerando necesario que presentara la información y/o documentación ahí enlistada.*
- *Que la autoridad hizo constar que, con fecha 31 de octubre de 2025, se recibió a través del buzón tributario documentación del trámite ***** referente al requerimiento previamente señalado.*
- *Que en el apartado de consideraciones, la demandada sostuvo que, conforme al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, podía otorgarse valor probatorio a la información contenida en las bases de datos institucionales y en los comprobantes fiscales digitales por Internet.*
- *Que, bajo esa premisa, indicó que del análisis a su papel de trabajo, se conoció en su concentrado de operaciones de proveedores, de nombre "PAPEL DE TRABAJO 100% IVA ACREDITABLE MAYO 2024.xlsx" por el periodo de mayo del ejercicio 2024, la contribuyente efectuó el registro de Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$***** (***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** **), por la operación realizada con el prestador de servicios ***** , el cual le emitió los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet números*

ACTOR: ***** ** ***** **** ** ****

***** y ***** de fechas 15 y 21 de mayo de 2024 respectivamente, por conceptos de "TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DEL MES DE JULIO 2020" y "TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DE JUNIO Y AGOSTO DE 2020", por el cual se está acreditando un Impuesto al Valor Agregado.

- Que respecto del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado a su proveedor ***** , en cantidad de \$***** (*****), la autoridad determina improcedente el acreditamiento ya que corresponde al concepto de "TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DEL MES DE JULIO 2020" y "TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DE JUNIO Y AGOSTO DE 2020".
- Que de acuerdo a la actividad preponderante del contribuyente, se conoció que su actividad corresponde a "Beneficio del arroz" por lo que el anterior gasto no se considera gasto estrictamente indispensable para el desarrollo de su actividad, ya que corresponde al concepto de "TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DEL MES DE JULIO 2020" y "TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DE JUNIO Y AGOSTO DE 2020", de conformidad con el artículo 27 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Que posteriormente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se considera como deducciones autorizadas de acuerdo con lo siguiente: "Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente (...)".
- Que así, conforme al artículo 5 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo solicitado en devolución, para que el Impuesto al Valor Agregado sea acreditable debe corresponder a gastos que sean deducibles y deberán de reunir el requisito de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente, es decir, que estos sean estrictamente indispensables para llevar a cabo la actividad, los cuales no demuestran cumplir con el requisito de ser estrictamente indispensables tal y como se describen en el párrafo anterior

- *Que en conclusión, con el análisis que se realizó a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) en relación con la descripción que señala, así como de la información que anexo al trámite, dicha operación no cuenta con las condiciones y especificaciones que pueda acreditar que cumplen con el objeto de su actividad de "Beneficio del arroz" esto es, que no le son estrictamente indispensables para la actividad que realiza.*
- *Que por dicho motivo se procede a disminuir el importe de \$***** (*****
* ***** ** ***** ***** ***** **), del Impuesto al Valor Agregado considerado en el periodo, ya que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente citados para su acreditamiento.*
- *Que con base en ello, la autoridad autoriza devolver únicamente la cantidad de \$*****, y no la cantidad de \$***** solicitada en devolución.*
- *Que derivado de lo anterior, la autoridad sostuvo que, de conformidad con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 párrafos primero y octavo, del Código Fiscal de la Federación, resuelve autorizar parcialmente la solicitud de devolución, por la cantidad autorizada y actualizada.*

En ese tenor, de la resolución controvertida se advierte que la autoridad fiscal autorizó parcialmente la devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de mayo del ejercicio 2024, esencialmente bajo las siguientes premisas:

- *Que del análisis realizado al papel de trabajo, en su concentrado de operaciones de proveedores, por el periodo de mayo del ejercicio 2024 se conoció que la contribuyente ahora actora efectuó el registro de Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$***** (***** * ***** **
***** ***** ***** ***** **), por la operación realizada con el prestador de servicios ***** ***** ***** **, el cual le emitió*

ACTOR: ***** ** ***** **

los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet números ***** y ***** de fechas 15 y 21 de mayo de 2024 respectivamente, por conceptos de "TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DEL MES DE JULIO 2020" y "TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DE JUNIO Y AGOSTO DE 2020", por el cual se está acreditando un Impuesto al Valor Agregado; siendo que la autoridad determina improcedente el acreditamiento ya que corresponde al concepto de "TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DEL MES DE JULIO 2020" y "TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DE JUNIO Y AGOSTO DE 2020".

- Que de acuerdo con la actividad preponderante de la contribuyente actora, se conoció que su actividad corresponde a "Beneficio del arroz", por lo que el anterior gasto no se considera gasto estrictamente indispensable para el desarrollo de su actividad preponderante, ya que corresponde al concepto de "TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DEL MES DE JULIO 2020" y "TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DE JUNIO Y AGOSTO DE 2020".
- Que dicha operación no cuenta con las condiciones y especificaciones que pueda acreditar que cumplen con el objeto de su actividad de "Beneficio del arroz" esto es, que no le son estrictamente indispensables para la actividad que realiza, lo anterior conforme con lo establecido en el artículo 27 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual indica los requisitos de las deducciones en relación con el artículo 5 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, procede a disminuir el importe de \$***** (***** * ***** ** ***** ***** ***** *****), del Impuesto al Valor Agregado considerado en el periodo y, procede a devolver únicamente la cantidad de \$***** y no la cantidad de \$*****, solicitada en devolución.

Respecto de tal gasto, el demandante refiere que el mismo deriva de la prestación de servicios de su contador, es decir, se trata de pago de honorarios, pues la actora manifiesta que su actividad preponderante es comercio al por mayor de arroz para consumo humano, y a fin de garantizar la correcta operación de la empresa, el 23 de julio de 2023 se contrataron los servicios de contador público a fin de que este último lleve a cabo la presentación de las solicitudes de devolución de impuesto al valor agregador de cada uno de los meses de 2019 a 2023, así como de los periodos subsecuentes a dicha anualidad, lo cual se acredita con el contrato de prestación

de servicios profesionales de 23 de julio de 2023, los Comprobantes Fiscales Digitales timbrados por el prestador de servicios, y el pago realizado; mismos que se encuentran agregados en autos a folios 40 a la 49, **cuyo contenido no fue controvertido por la enjuiciada**, en virtud de que únicamente manifestó que la actora no señaló cómo se debió estudiar las pruebas, y que son documentos que no obraron en sede administrativa.

Bajo esa directriz, corresponde analizar si la prestación de servicios del contador de la demandante, al plasmar como concepto “TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DEL MES DE JULIO 2020” y “TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DE JUNIO Y AGOSTO DE 2020” en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, respecto del servicio prestado, hace que pierdan su característica de ser estrictamente indispensables, y que con ello no reúnen los requisitos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para considerarse deducciones autorizadas, en relación con el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

A fin de resolver lo anterior, a consideración de este Cuerpo Colegiado resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos vigentes en 2024, que en son del tenor literal siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 27. Las **deducciones** autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. **Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente**, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos: [...]”

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

“Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. *Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, **se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.** Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. [...]*

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se desprende, que **para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse diversos requisitos, entre los cuales, tenemos el de que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades** distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, siendo que para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta**, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

A su vez, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, determina que **las deducciones autorizadas deberán reunir requisitos como el de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.**

Ahora bien, a lo referente al concepto de **“estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente”**, debe señalarse que, por ejecutoria del 09 de junio de 2022, el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** declaró inexistente la contradicción de tesis 162/2020, derivada de la denuncia de

la que fue objeto el criterio contenido en la tesis 1a. XLVI/2009, con registro digital 167388, de rubro *“RENTA. LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO RELATIVO NO ESTÁ CONDICIONADA AL HECHO DE QUE LAS EROGACIONES RESPECTIVAS SE VINCULEN NECESARIAMENTE CON LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DEL CONTRIBUYENTE.”*, al considerar que tanto la Primera Sala como la Segunda Sala, fueron coincidentes en establecer que para efectos de las deducciones autorizadas en materia del Impuesto Sobre la Renta, las erogaciones estrictamente indispensables relacionadas con la actividad del contribuyente eran aquellas que se encontraban vinculadas con el objeto social de la empresa tendiente a reportarle un ingreso o beneficio.

De lo anterior transcrito se aprecia el significado legal de **“estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente”**, para efectos de las deducciones autorizadas en materia del Impuesto Sobre la Renta, son aquellas que se encuentran vinculadas con el objeto social de la empresa tendiente a reportarle un ingreso o beneficio.

Entonces, aun partiendo de los elementos expresamente considerados por la propia autoridad, no se advierte que la sola circunstancia de que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet consignaran los conceptos **“TRÁMITES POR DEVOLUCIÓN DE IVA DEL MES DE JULIO 2020”** y **“TRÁMITES POR DEVOLUCIÓN DE IVA DE JUNIO Y AGOSTO DE 2020”** resulte jurídicamente suficiente para concluir, por sí misma, que la erogación de que se trata carece de vinculación con los fines de la actividad de la contribuyente o que no pueda ubicarse dentro de las previstas en los artículos 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Por tanto, la motivación expuesta en la resolución impugnada no resulta apta para sustentar la improcedencia del acreditamiento del impuesto trasladado en los comprobantes fiscales identificados con los folios ***** y ***** , de fechas 15 y 21 de mayo de 2024, respectivamente.

ACTOR: ***** ** ***** **** ** ****

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que la actividad desarrollada por la actora se encuentra gravada a la tasa del 0%, circunstancia que ordinariamente genera saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado cuya recuperación constituye un elemento inherente al flujo financiero de la empresa. En ese contexto, los servicios profesionales encaminados a gestionar la recuperación de tales saldos guardan una vinculación directa con la operación y sostenibilidad económica de la negociación, pues permiten recuperar recursos que forman parte de su patrimonio y que inciden en el desarrollo ordinario de sus actividades.

Sin que resulte obstáculo que se les haya plasmado a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet el concepto de "TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DEL MES DE JULIO 2020" y "TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DE JUNIO Y AGOSTO DE 2020", pues contrario a lo aseverado por la demandada, el concepto no hace que los gastos registrados como honorarios de contador de una empresa comercializadora al por mayor, pierda su característica de ser estrictamente indispensables, siendo ese el único motivo por el que se consideró improcedente el Impuesto al Valor Agregado acreditable.

Robustece lo anterior la **jurisprudencia IX-J-2aS-67**, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, Año IV, No. 38, febrero 2025, página 7, de rubro y texto siguiente:

"GASTOS ERICTAMENTE INDISPENSABLES. PARA SU DETERMINACIÓN DEBE ESTARSE A LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES QUE LES DIERON ORIGEN, Y NO A LA DENOMINACIÓN DE LA CUENTA ESPECÍFICA DE LA CONTABILIDAD EN QUE EL CONTRIBUYENTE LOS HAYA REGISTRADO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, correlativo al artículo 31, fracción I del ordenamiento vigente, para que resulte procedente una deducción autorizada, ésta debe ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, para determinar si una deducción es estrictamente indispensable o no, debe atenderse a la naturaleza misma de la operación que le dio origen, ya que solo así podrá valorarse si la erogación respectiva se encuentra directamente vinculada con la consecución del objeto social de la empresa. Por tanto, el hecho de que en la contabilidad del contribuyente se identifiquen las cuentas contables con una determinada denominación, como en la especie resultó "Costo de Molienda", y en esa cuenta contable se registraron operaciones que no correspondían exclusivamente a la actividad material de molienda de granos, como lo eran "artículos de aseo y limpieza", "mantenimiento de edificio", "energía eléctrica" o "previsión social", no hace que los gastos registrados pierdan su característica de ser estrictamente indispensables."

Asimismo, de la resolución impugnada se desprende que respecto del requerimiento de documentación realizado por la demandada hubo un cumplimiento, y que la demandante exhibió diversa documentación, de la cual la autoridad al analizar su concentrado de operaciones de proveedores, específicamente el denominado "PAPEL DE TRABAJO 100% IVA ACREDITABLE MAYO 2024.xlsx", advirtió que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), emitidos por el prestador de servicios ***** , agregados en autos a folios 45 y 48 y, se encuentran dentro del expediente administrativo exhibido por la enjuiciada; sin que la autoridad hubiese demostrado, ni siquiera argumentado específicamente, que dichos CFDI incumplieran los requisitos de deducibilidad previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues se limita a manifestar que la descripción que se señala en los mismos no se considera gasto estrictamente indispensable para el desarrollo de la actividad preponderante del contribuyente y que por ello no cuenta con las condiciones y especificaciones que pueda acreditar que cumplen con el objeto de su actividad de "Beneficio del arroz".

Debe destacarse además que el procedimiento previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación tiene por objeto verificar la procedencia de la devolución solicitada a partir de la documentación e información requerida al contribuyente. Por ello, si la autoridad consideraba insuficientes los elementos aportados para acreditar la estricta indispensabilidad de la erogación analizada, correspondía expresar de manera clara las razones por las cuales la documentación exhibida resultaba ineficaz para demostrar ese extremo, o bien ejercer las facultades que el propio procedimiento le confiere para requerir información adicional. Sin embargo, la resolución impugnada no contiene razonamiento alguno encaminado a demostrar tal insuficiencia probatoria.

En efecto, la demandada se limitó a sostener de manera genérica que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales aplicables para acreditar el Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, fuera de las consideraciones relativas al requisito del

concepto que se plasmó en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), omitió desarrollar razonamiento concreto alguno encaminado a demostrar que se revisó la totalidad de la documentación aportada para acreditar el Impuesto al Valor Agregado, y que con ese estudio a las documentales no se trataba de un gasto estrictamente indispensable, pues se incumplía los extremos específicos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues como se ha analizado en el presente fallo, el significado legal de “**estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente**”, para efectos de las deducciones autorizadas en materia del Impuesto Sobre la Renta, **son aquellas que se encuentran vinculadas con el objeto social de la empresa tendiente a reportarle un ingreso o beneficio.**

Por lo que la autoridad debió estudiar la razón de porque para una empresa que se dedica al comercio al por mayor de arroz para consumo humano, y que dentro de su objeto social también se encuentra la compra venta, distribución y representación de toda clase de semillas, cereales, piloncillo y operaciones anexas y conexas, no sería un gasto estrictamente indispensable para los fines de su actividad los honorarios de un contador, si su actividad constituye un producto gravado a la tasa 0% por tratarse de un alimento básico de conformidad con lo establecido en el numeral 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. De ahí que resulta excesivo que la demandada pretenda desvirtuar el IVA que la actora pretende acreditar, únicamente por el concepto plasmado en los comprobantes fiscales de trato.

Por lo expuesto, este Cuerpo Colegiado concluye que las razones expresadas por la autoridad no resultan jurídicamente aptas para sostener la improcedencia del acreditamiento controvertido, pues la resolución se limitó a inferir la falta de estricta indispensabilidad a partir de la descripción asentada en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y de la actividad preponderante de la contribuyente, sin desarrollar razonamiento alguno que explicara por qué la erogación carecía de vinculación con los fines de la empresa ni por qué la información exhibida durante el trámite resultaba insuficiente para demostrar lo contrario.

En consecuencia, resulta ilegal la resolución impugnada, toda vez que la autoridad fiscal sustentó la negativa parcial de devolución en una apreciación incorrecta de la naturaleza de la erogación amparada en los Comprobantes Fiscales Digitales por

Internet (CFDI), al estimar que la descripción asentada en ellos era suficiente para concluir que no se trataba de una erogación estrictamente indispensable. En efecto, la autoridad no controvertió la existencia de la operación, la emisión de los comprobantes fiscales, la identidad del prestador del servicio ni el pago efectuado, sino únicamente la relación de dicha erogación con la actividad de la contribuyente, análisis que realizó de manera incorrecta al atender exclusivamente a la descripción contenida en los CFDI y no a la naturaleza material del servicio efectivamente prestado.

En efecto, para determinar si una deducción es estrictamente indispensable o no, debe atenderse a la naturaleza misma de la operación que le dio origen, ya que solo así podrá valorarse si la erogación respectiva se encuentra directamente vinculada con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, no puede depender exclusivamente de la etiqueta o descripción utilizada en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, sino del análisis integral de la operación efectivamente pagada, su finalidad, régimen normativo y elementos objetivos de configuración.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **IX-J-2aS-67**, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, Año IV, No. 38, febrero 2025, página 7, de rubor y texto siguiente:

“GASTOS ERICTAMENTE INDISPENSABLES. PARA SU DETERMINACIÓN DEBE ESTARSE A LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES QUE LES DIERON ORIGEN, Y NO A LA DENOMINACIÓN DE LA CUENTA ESPECÍFICA DE LA CONTABILIDAD EN QUE EL CONTRIBUYENTE LOS HAYA REGISTRADO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, correlativo al artículo 31, fracción I del ordenamiento vigente, para que resulte procedente una deducción autorizada, ésta debe ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, para determinar si una deducción es estrictamente indispensable o no, debe atenderse a la naturaleza misma de la operación que le dio origen, ya que solo así podrá valorarse si la erogación respectiva se encuentra directamente vinculada con la consecución del objeto social de la empresa. Por tanto, el hecho de que en la contabilidad del contribuyente se identifiquen las cuentas contables con una determinada denominación, como en la especie resultó “Costo de Molienda”, y en esa

ACTOR: ***** ** ***** **** ** ****

cuenta contable se registraron operaciones que no correspondían exclusivamente a la actividad material de molienda de granos, como lo eran “artículos de aseo y limpieza”, “mantenimiento de edificio”, “energía eléctrica” o “previsión social”, no hace que los gastos registrados pierdan su característica de ser estrictamente indispensables.”

Concuerda con lo anterior, lo argumentado por la demandada en el oficio de contestación, respecto a que en atención al precedente con número de registro **VI-P-2aS-745⁴**, la Segunda Sección de Sala Superior, se ha indicado que las erogaciones **estrictamente indispensables deben referir a la naturaleza de la operación que les da origen**, lo cual está vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, por lo que tratándose de un gasto necesario para cumplir con sus actividades, este se ve reflejado con los argumentos y documentos correspondientes allegados por la contribuyente, pues debe procederse con un análisis de señalar la improcedencia o ineficacia de las pruebas; cuestión que, se insiste, no fue analizado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, pues en efecto, el *Precedente* de trato, señala que **para determinar si un gasto es estrictamente indispensable, debe valorarse el acto con motivo del cual el contribuyente efectuó la erogación que pretende deducir, para así determinar si tal erogación se encuentra directamente vinculada con la consecución de su objeto social**, consecuentemente, no es suficiente que la demandada

⁴ VI-P-2aS-745

EROGACIONES ERICTAMENTE INDISPENSABLES. LA PROCEDENCIA DE SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO DEPENDE DE LA FORMA EN QUE FUERON DESCRITAS EN EL COMPROBANTE FISCAL QUE LAS AMPARE, SINO DE LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN QUE LES DIO ORIGEN.- En criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sostenido que el requisito de procedencia de las deducciones de ser "estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente", a que refiere la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse, para lo cual deberá tomarse en consideración no sólo las erogaciones que correspondan a la actividad preponderante del contribuyente, sino de aquéllas que corresponda a una actividad lícita que se inscriba entre las que puede llevar a cabo el contribuyente en el desarrollo de su objeto social, las cuales, de reportar ganancias, estarían gravadas, y que, aun si finalmente no generan ingresos, cuando menos se trata de operaciones en las que se involucran los causantes con la intención de generarlos. A la luz de los criterios de nuestro Máximo Tribunal, el carácter estrictamente indispensable no depende de la forma en la cual se haya conceptualizado en el comprobante fiscal que ampare la erogación llevada a cabo por el contribuyente, sino de la naturaleza misma de la operación que dio origen al pago de la contraprestación. En tal sentido, para determinar si un gasto es estrictamente indispensable, debe valorarse el acto con motivo del cual el contribuyente efectuó la erogación que pretende deducir, para así determinar si tal erogación se encuentra directamente vinculada con la consecución de su objeto social.

[...]

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 100

determinara improcedente el impuesto de trato, únicamente por la descripción utilizada en los comprobantes fiscales.

Es aplicable la tesis **1a. XLVI/2009**, con registro digital 167388, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, página 589, del tenor siguiente:

“RENTA. LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO RELATIVO NO ESTÁ CONDICIONADA AL HECHO DE QUE LAS EROGACIONES RESPECTIVAS SE VINCULEN NECESARIAMENTE CON LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DEL CONTRIBUYENTE. Es lógico y deseable que las erogaciones deducibles se justifiquen en la medida en que resulten necesarias frente a la generación del ingreso del contribuyente, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."; sin embargo, el postulado que indica que la erogación respectiva debe vincularse necesariamente con la generación del ingreso no implica que de las erogaciones efectuadas para generar ingresos, únicamente serán deducibles las que correspondan a la actividad preponderante del contribuyente, considerando que sólo éstas tienen el carácter de "estrictamente indispensables". En efecto, **si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las deducciones deben ser estrictamente indispensables para los fines de "la actividad del contribuyente", ello no debe entenderse en el sentido de que cada contribuyente solamente puede dedicarse a un único giro, pues al ser el objeto del gravamen la obtención de ingresos, es evidente que los gastos en que se incurre para su obtención deben ser deducibles (sujeto a las condiciones y limitantes legales), independientemente de que el causante tenga más de una actividad.** Ello es así, pues aunque no es dable sostener que la realización de una actividad no preponderante siempre se realiza para posibilitar las actividades que principalmente realiza el causante, tampoco puede afirmarse que aquélla sea un simple pasatiempo o que no tiene relevancia para quien la realiza, cuando se trata de una actividad lícita que se inscriba entre las que puede llevar a cabo el quejoso en el desarrollo de su objeto social, las cuales, de reportar ganancias, estarían gravadas, y que, aun si finalmente no generan ingresos, cuando menos se trata de operaciones en las que se involucran los causantes con la intención de generarlos. De aceptarse lo contrario, el contribuyente quedaría expuesto a la incertidumbre de no conocer bajo qué criterio se decidiría cuál es su actividad preponderante. Además, al limitar la posibilidad de deducir costos o gastos que no corresponden a lo que se identificaría como la

ACTOR: ***** ** ***** **** ** ****

actividad preponderante del contribuyente, se coartaría la posibilidad de diversificar, pues para las deducciones que correspondería al rubro no preponderante tendría que constituirse una nueva persona moral o, en su caso, liquidar la empresa activa, lo cual no debería tener cabida en tiempos de turbulencia económica o de poco crecimiento.”

[Énfasis añadido]

Bajo este contexto, la resolución impugnada presenta una insuficiente e indebida fundamentación y motivación, al haber partido la autoridad de una premisa jurídicamente incorrecta respecto de la naturaleza de las erogaciones analizadas y efectuar una valoración fragmentaria de las pruebas que obraban en el expediente administrativo, apreciando de manera equivocada los hechos determinantes del asunto; circunstancia que actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber actuado la demandada en contravención a las disposiciones legales aplicables al resolver la solicitud de devolución planteada por la parte actora.

En esa tesitura, atendiendo al concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, en el que medularmente sostiene que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada al haber autorizado parcialmente la devolución solicitada, a partir de una incorrecta apreciación de la naturaleza jurídica de los gastos efectuados durante mayo en el ejercicio fiscal 2024, esta Juzgadora estima que le asiste la razón, sin que los argumentos vertidos por la autoridad demandada en su contestación resulten suficientes para desvirtuarlo.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte que la autoridad fiscal autorizó parcialmente la devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado, al considerar que respecto de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos por ***** no es un gasto estrictamente indispensable para el desarrollo de la actividad preponderante de la moral actora, que señaló lo era el “beneficio del arroz”, en virtud de que por la descripción plasmada en los CFDI se tuvo que dichas operaciones no contaban con las condiciones y especificaciones que pueda acreditar que cumplen con el objeto de la actividad preponderante.

No obstante, tal determinación resulta ilegal, pues parte de una premisa incorrecta consistente en equiparar la etiqueta consignada en los comprobantes fiscales con la naturaleza jurídica de las erogaciones, sin realizar un análisis material de los conceptos que integran dicho rubro, aun cuando de las constancias que obran en autos, particularmente de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes a mayo en el ejercicio fiscal 2024, el pago realizado al prestador de servicios e incluso el contrato de prestación de servicios, se advierte que los gastos cuestionados corresponden a los honorarios del prestador de servicios, mismos que se encuentran plenamente identificados en las constancias del expediente, los cuales permiten determinar la verdadera naturaleza jurídica.

Sin que resulte obstáculo que la demandada manifestara que la parte actora no precisó cuáles pruebas fueron las que no se valoraron, cómo es que debieron valorarse y que al no hacerlo cómo afectó su esfera jurídica, situación que señala hace imposible que esta Sala aborde al estudio de sus ineficaces argumentos, por carecer de los requisitos mínimos para su estudio; en tanto que, contrario a lo aseverado por la demandada, la parte actora manifestó que se transgrede el derecho de la actora a fin de obtener la devolución solicitada, al pasar por alto que, los honorarios que se pagaron al asesor contable, en virtud de que, si no se contrataban dichos servicios, tampoco se podría obtener el reintegro del citado tributo que fue trasladado a la empresa promovente, lo cual, constituye una merma en el flujo de efectivo que garantiza su correcta operación, y que ello, hubiere podido advertirse por la hacendaria del análisis concatenado del contrato de prestación de servicios, las facturas por concepto de honorarios por devolución, junto a sus comprobantes de pago y su póliza; la declaración respectiva con número de operación *****, la información que se acompañó ante la autoridad a fin de dar cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio *****, lo que no se advierte que hubiere tenido en consideración en la resolución impugnada.

Además, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que la autoridad demandada pretende desestimar la naturaleza de los gastos controvertidos bajo el argumento

de que el concepto *“TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DEL MES DE JULIO 2020”* y *“TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DE JUNIO Y AGOSTO DE 2020”* registrados en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet no se considera gasto estrictamente indispensable para el desarrollo de la actividad “beneficio del arroz”; ya que tal razonamiento resulta insuficiente, pues la controversia no se resuelve a partir del concepto o descripción utilizada en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), sino mediante la identificación material del servicio pagado, su ingreso/beneficio, y su finalidad.

De igual forma, resulta **infundado** el argumento de la demandada en el sentido de que los bienes y/o servicios amparados en los comprobantes fiscales digitales por Internet debieron acreditarse mediante elementos adicionales que, administrados entre sí, demostraran su estricta indispensabilidad para la obtención de los ingresos de la contribuyente, pues dicha exigencia no deriva de la resolución impugnada ni de las disposiciones aplicables al caso concreto.

En efecto, la improcedencia parcial de la devolución no se sustentó en una insuficiencia probatoria ni en la falta de acreditación de la materialidad de las operaciones, sino exclusivamente en la apreciación de que la descripción contenida en los CFDI y la actividad preponderante de la contribuyente eran suficientes para concluir la falta de estricta indispensabilidad, sin que la autoridad desarrollara un análisis integral de las constancias exhibidas.

Por tanto, la ilegalidad de la resolución impugnada no deriva de que la autoridad estuviera obligada a reconocer automáticamente el efecto fiscal consignado en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, sino de que, teniendo a su alcance los comprobantes fiscales, el pago efectuado, y demás documentación aportada durante el trámite de devolución, omitió realizar un estudio integral de la naturaleza jurídica de las erogaciones efectuadas, limitándose a determinar improcedente el acreditamiento de Impuesto al Valor Agregado que corresponde al concepto *TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DEL MES DE JULIO 2020”* y *“TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DE JUNIO Y AGOSTO DE 2020”*, por no considerarlo gasto estrictamente indispensable para la actividad “beneficio del arroz”.

Esa forma de resolver evidencia una motivación deficiente y una incorrecta apreciación de los hechos relevantes del caso, pues soslayó que las erogaciones

analizadas sí podían subsumirse materialmente en los supuestos previstos en los artículos 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por otra parte, tampoco le asiste razón a la autoridad al sostener que la parte actora incumplió con la carga probatoria que le corresponde, pues de las constancias que integran el expediente administrativo se advierte que la contribuyente exhibió los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, la solicitud de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado y demás documentación relacionada con la operación, la cual fue expresamente considerada por la propia autoridad al emitir la resolución impugnada.

En ese sentido, la controversia no se centra en la inexistencia o falta de acreditación de las operaciones, sino en la indebida apreciación jurídica realizada por la autoridad respecto de su naturaleza para efectos de la estricta indispensabilidad, al haberse limitado a la descripción contenida en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet **sin realizar un análisis integral de la documentación aportada.**

De igual manera, resulta **infundado** lo argumentado por la enjuiciada respecto a que la demandante no aportó mayores documentales para demostrar su pretensión de obtener la devolución, dado que las exhibidas resultaron insuficientes, aunado a que fue omisa en controvertir lo argumentado por la autoridad demandada para disminuir el monto solicitado en devolución, lo que evidencia lo inoperante del presente concepto de impugnación; y que los comprobantes fiscales son una referencia que definirá junto a los demás elementos contables o que aporte el contribuyente, el tipo de operación o servicio asentado y el tipo de gasto acreditable, por lo que estima que, a fin de sostener que, si se trata de un gasto estrictamente indispensable, los comprobantes deben estar adminiculados a diversos medios de prueba, lo que manifiesta que no aconteció en el caso en concreto.

Lo anterior, en virtud de que contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, la parte actora en efecto controvertió lo determinado en la resolución impugnada al

presentar el escrito inicial de demanda alegando indebida fundamentación y motivación de la misma, además, en caso de que la demandante no hubiese aportado mayores documentales para demostrar su pretensión de obtener la devolución y que los comprobantes deben estar adminiculados a diversos medios de prueba para demostrar que se trata de un gasto estrictamente indispensable, debió haber sido puntualizado dentro la resolución impugnada, en términos del artículo 22 de Código Fiscal de la Federación vigente, ya que una vez que la contribuyente cumple con la exhibición de los documentos requeridos en un principio por la propia autoridad, y estudiadas las mismas, estime que es necesaria mayor información, la autoridad puede realizar un segundo requerimiento a la contribuyente, lo cual en el presente caso no ocurrió, pues ni siquiera fue analizada la documentación aportada por la actora en cumplimiento al primer requerimiento, y tal y como ha quedado asentado, la enjuiciada se limitó a desvirtuar los comprobantes únicamente por el concepto plasmado en ellos, lo cual es insuficiente.

Asimismo, no le asiste la razón a la autoridad demandada en cuanto a que las pruebas exhibidas en el presente juicio, a través de las cuales la parte actora pretende acreditar la estricta indispensabilidad de las cantidades facturadas, en tanto que no acredita que las mismas se pusieron a la vista de la autoridad fiscal en el procedimiento de devolución, y que los razonamientos expuestos por la parte actora parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto impugnado, cuestión que esta Sala podrá corroborar del análisis que realice a las constancias integrantes del expediente administrativo exhibido a requerimiento, lo que torna de inoperantes los conceptos de impugnación, pues manifiesta que este Tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del hoy demandante; ya que dichos argumentos devienen **infundados**.

En efecto, la demandada pretende sostener en esta instancia que la solicitud de devolución carecía de elementos suficientes para demostrar la estricta indispensabilidad de las erogaciones controvertidas. Sin embargo, de la resolución impugnada no se advierte que la improcedencia del acreditamiento se hubiera sustentado en una insuficiencia probatoria o en la omisión de exhibir determinada documentación, pues la autoridad únicamente razonó que las erogaciones consignadas en los comprobantes fiscales no constituían gastos estrictamente

indispensables debido a la descripción asentada en dichos comprobantes y a la actividad preponderante de la contribuyente.

Además, de la propia resolución impugnada no se desprende que la autoridad hubiera determinado la existencia de documentación faltante, ni que hubiese concluido que la solicitud debía rechazarse por incumplimiento de algún requerimiento de información. Por el contrario, la improcedencia parcial de la devolución se sustentó exclusivamente en la consideración de que las erogaciones amparadas por los CFDI no guardaban relación con la actividad preponderante de la contribuyente y, por ende, no constituían gastos estrictamente indispensables.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por la demandada en el sentido de que la parte actora no aportó elementos suficientes para demostrar la estricta indispensabilidad de las erogaciones controvertidas, dicho argumento deviene **infundado**. Ello es así, porque la resolución impugnada no se sustentó en una supuesta insuficiencia probatoria, ni desarrolló razonamiento alguno encaminado a demostrar que la documentación exhibida resultaba inidónea o insuficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Por el contrario, la autoridad únicamente sostuvo que las erogaciones no eran estrictamente indispensables debido a la descripción consignada en los comprobantes fiscales y a que no guardaban relación con la actividad preponderante de la contribuyente.

En consecuencia, no corresponde a esta Juzgadora examinar si existían o no elementos adicionales que permitieran demostrar la estricta indispensabilidad de las erogaciones, pues tal cuestión no formó parte de las razones expresadas en la resolución controvertida. Admitir lo contrario implicaría permitir que la autoridad complementara *ex post* la motivación del acto impugnado mediante argumentos introducidos durante el juicio, en contravención al artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, la ilegalidad advertida en la resolución impugnada no deriva de que esta Juzgadora estime acreditada la estricta indispensabilidad de las erogaciones con base en elementos probatorios aportados durante el presente juicio, ni de una valoración originaria de tales aspectos. Por el contrario, la nulidad descansa en que la autoridad fiscal no sustentó su determinación en una insuficiencia probatoria, ni expresó razonamiento alguno encaminado a demostrar que la documentación exhibida por la contribuyente resultara ineficaz, inconducente o insuficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Así, toda vez que la improcedencia parcial de la devolución se apoyó exclusivamente en la consideración de que la descripción consignada en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet impedía considerar las erogaciones como estrictamente indispensables para la actividad de la contribuyente, el examen de legalidad efectuado en esta sentencia se circunscribe a verificar la aptitud jurídica de esa motivación, sin sustituir a la autoridad en el ejercicio de sus facultades de apreciación ni incorporar razones distintas a las contenidas en el acto impugnado.

Tampoco le asiste la razón a la demandada respecto a que esta Juzgadora se encuentra jurídicamente imposibilitada para valorar los diversos documentos aportados por el hoy actor en su escrito inicial de demanda, en virtud de que, de una aplicación estricta de la Jurisprudencia **2a./J. 73/2013⁵**, de la Segunda Sala de

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004012

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende la prohibición para este Tribunal de valorar pruebas que no se exhibieron ante la autoridad, ya que ello se origina no únicamente cuando la resolución impugnada sea una recaída a un recurso de revocación y no se hayan ofrecido en éste esos medios de convicción, sino que también se actualiza respecto de resoluciones dictadas por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación que se impugnan directamente ante este Órgano Jurisdiccional; ya que dicho argumento es **infundado**, pues la autoridad demandada pierde de vista que el presente juicio no se esta estudiando bajo el principio de litis abierta, en virtud de que no se desprende de autos que la parte actora haya interpuesto recurso alguno previo al presente asunto para inconformarse con la resolución emitida por la autoridad en donde autoriza parcialmente la devolución de Impuesto al Valor Agregado, por lo que no se actualiza la premisa que pretende hacer valer la enjuiciada.

Aunado a lo anterior, la invocación de la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 resulta improcedente para sustentar la pretendida imposibilidad de valorar los documentos aportados en juicio, pues en el presente asunto no se controvierte una resolución recaída a un recurso administrativo ni se actualiza un supuesto de litis abierta. Además, la controversia no versa sobre el reconocimiento de situaciones jurídicas novedosas sustentadas exclusivamente en elementos ajenos al procedimiento de

a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

Nota: (*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223, con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO."

devolución, sino sobre la legalidad de la motivación expresada por la autoridad para negar parcialmente la devolución solicitada.

En ese contexto, las documentales exhibidas en autos únicamente corroboran el contenido y alcance de la controversia planteada, sin que su valoración implique sustituir a la autoridad en el ejercicio de sus facultades, incorporar motivos diversos a los expresados en la resolución impugnada o introducir una cuestión que no hubiera sido materia de análisis en sede administrativa. Consecuentemente, la jurisprudencia invocada por la demandada no resulta aplicable a las particularidades del presente caso.

Máxime que la autoridad demandada, dentro del procedimiento de devolución, si bien realizó un requerimiento de documentación y reconoció expresamente en la resolución impugnada que la contribuyente exhibió diversa información, fue omisa en exponer las razones por las cuales dicha documentación resultaba insuficiente o inidónea para acreditar la procedencia del acreditamiento solicitado. En tales condiciones, como se apuntó, la litis no consiste en determinar si las pruebas aportadas acreditan o no la estricta indispensabilidad de las erogaciones, sino en verificar si la autoridad motivó debidamente su determinación al negar el acreditamiento con base exclusivamente en la descripción contenida en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y en la actividad preponderante de la contribuyente.

Luego, respecto a las manifestaciones de realizadas en la contestación de demandada y en los alegatos vertidos por la demandada, en las que la autoridad advierte lo siguiente:

- A.** Que las actividades de la demandante corresponden a “COMERCIO AL POR MAYOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS, FRUTAS SECAS, CHILES SECOS Y ESPECIAS (CLAVOS, PIMIENTA, AZAFRÁN, COMINO, NUEZ MOSCADA, CANELA) ARROZ.”, sin que ello tenga relación alguna con los gastos que amparan los comprobantes fiscales digitales por internet;
- B.** Que del análisis a las documentales aportadas a la devolución, en relación con las operaciones de los comprobantes analizados, se desprende que la

demandante aportó diversas documentales, consistentes en pólizas, papeles de trabajo, escritos aclaratorios y balanzas de comprobación; sin embargo, de su análisis particular como adminiculado, no se desprende que dichas erogaciones hayan sido estrictamente indispensables para el objeto de la hoy actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

C. Que al emitir los comprobantes fiscales el tercero que prestó el servicio señaló el concepto de servicio de "TRÁMITES POR DEVOLUCIÓN DE IVA DEL MES DE JULIO DE 2020 y TRÁMITES POR DEVOLUCIÓN DE IVA DE JUNIO Y AGOSTO DE 2020" y bajo ese concepto fue que la parte actora acudió a presentar la solicitud de la devolución; ello, sin haber aportado al procedimiento de devolución las documentales a través de las cuales se acreditara ante la autoridad fiscalizadora esa estricta indispensabilidad que asevera, documentales de las cuales se advirtiera: cuál personal fue el que llevó a cabo la prestación del servicio, que era empleado de la moral que expidió los comprobantes, qué acciones realizó, qué conocimientos empleó que llevó a la actora a obtener las devoluciones solicitadas, y que con esos ingresos estuvo en posibilidad de llevar a cabo los fines de su actividad; lo que evidentemente no acontece, pues la solicitante fue totalmente omisa en aportar al procedimiento de devolución documental alguna que soportara ese servicio facturado, atendiendo a la estricta indispensabilidad que afirma se actualiza;

D. Que los comprobantes revisados por la autoridad, por lo que hace al proveedor antes mencionado y las documentales aportadas en la solicitud de devolución, no son suficientes para acreditar el Impuesto al Valor Agregado, toda vez que, es necesario demostrar en forma adminiculada con otras pruebas, que las cantidades trasladadas, para considerarlas como gastos estrictamente indispensables, debió aportar mayores elementos, de donde se desprendiera que el servicio prestado es estrictamente indispensable para el objeto social de la actora, pues de las constancias

aportadas en la instancia administrativa, no se acredita dicha situación, ni tampoco en la presente instancia, de ahí que resulta infundado el concepto de impugnación de mérito.

Se advierte que en dichas argumentaciones se **encuentra mejorando los motivos y fundamentos de la resolución impugnada** pues en el oficio de contestación funda y motiva aquello que no llevó a cabo al emitir la respuesta expresa, lo cual no le está permitido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa, por lo que lo contestado a manera de defensa, debía de haber sido la motivación utilizada en el acto impugnado para efectos de sustentar la resolución dictada en sentido negativo.

Son aplicables en lo conducente los siguientes criterios sostenidos por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismos que llevan por rubro y datos de identificación:

V-TA-2aS-70

“FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos fundamentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.”

V-TASS-149

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos argumentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.”

Asimismo, resulta **infundado** el argumento de la autoridad en el sentido de que la actora ni siquiera especificó qué tipo de gestión fue la que el proveedor prestó en beneficio de la contribuyente que pudiera considerarse estrictamente indispensable para el desarrollo de su actividad, pues únicamente se constriñe a aseverar que la prestación del servicio le abonó a obtener las cantidades en devolución, y que fue hasta la presente instancia cuando manifestó que dichos servicios correspondían a honorarios por devolución de Impuesto al Valor Agregado (IVA), derivados de su actividad de comercio al por mayor de arroz para consumo humano, así como que por tal motivo contrató los servicios de un contador público para la presentación de solicitudes de devolución del citado tributo.

Lo anterior es así, pues contrario a lo sostenido por la demandada, de las constancias que integran el expediente administrativo —mismas que fueron exhibidas por la propia autoridad— se advierte que la contribuyente sí proporcionó información relacionada con la naturaleza de los servicios prestados por *****
*****. En efecto, del escrito mediante el cual identificó a sus principales proveedores de servicios, se desprende que dicho proveedor fue señalado expresamente por la actora y que, en el apartado denominado “SERVICIO O PRODUCTO”, se indicó que los servicios correspondían a “honorarios contables”; asimismo, en el apartado “USO DEL SERVICIO O PRODUCTO” se precisó que se trataba de “asesoría contable fiscal de las operaciones de la empresa”.

En consecuencia, no es correcto afirmar que la naturaleza de los servicios hubiera sido expuesta por primera vez en la presente instancia jurisdiccional, pues la propia documentación aportada durante el procedimiento de devolución permitía advertir que las erogaciones correspondían a honorarios contables y asesoría fiscal. Por tanto, las manifestaciones formuladas por la autoridad en la contestación de demanda carecen de sustento fáctico y resultan insuficientes para desvirtuar las consideraciones previamente desarrolladas en el presente fallo.

Aunado a ello, las referidas manifestaciones ponen de relieve que la autoridad contaba con elementos suficientes para conocer la naturaleza de la operación al

ACTOR: ***** ** ***** **** ** ****

momento de emitir la resolución impugnada, por lo que no resulta jurídicamente válido pretender sostener en juicio que dicha información no le fue proporcionada por la contribuyente. De ahí que los argumentos planteados en ese sentido deban desestimarse.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio **VI-TASR-XXXVII-132**, sustentado por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASADOS EN UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO.- Para considerar fundado un concepto de violación planteado a manera de silogismo, deben ser ciertas las proposiciones o premisas planteadas por el actor, y que estas efectivamente den lugar a la consecuencia o conclusión que persigue, por lo que si un concepto de anulación se basa en una premisa falsa resulta inoperante, pues aun de ser fundado el argumento en un aspecto meramente jurídico de conformidad a un estudio basado en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una proposición que no resulta cierta, sería ineficaz para obtener la anulación que pretende la actora; como en el caso en que se alegue que no se citaron determinados artículos en la resolución combatida necesarios para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, y por lo tanto procede que se decrete su nulidad, y del examen a las constancias de autos se aprecia que en dicha resolución sí se citaron los preceptos legales que alega la actora se omitieron, lo que ocasiona que resulte ocioso deliberar sobre la necesidad de la cita de los preceptos que la parte actora considera imprescindibles para fundar debidamente la competencia de la demandada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resulta verdadera.”

Finalmente, esta Juzgadora advierte que las manifestaciones formuladas por la autoridad vía alegatos no incorporan elementos novedosos capaces de desvirtuar las consideraciones previamente desarrolladas, pues únicamente reiteran lo vertido en la contestación y en la resolución impugnada.

En ese contexto, esta Juzgadora cuenta con los elementos suficientes para determinar que la autoridad fiscal realizó una indebida apreciación de los hechos y aplicó incorrectamente las disposiciones legales correspondientes, lo que la llevó a concluir erróneamente que los gastos en cuestión no son acreditables respecto del Impuesto al Valor Agregado, cuando en realidad deben considerarse acreditables en términos del artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, quedando con ello desvirtuada la presunción de legalidad que reviste el acto

administrativo controvertido conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, una vez que se ha acreditado que la autoridad no contravirtió la existencia del contrato, la prestación del servicio, la emisión de los comprobantes fiscales correspondientes, la identidad del proveedor ni el pago efectuado; y toda vez que la única razón expuesta para disminuir el saldo a favor consistió en considerar que la erogación no era estrictamente indispensable por la descripción asentada en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, motivo que ha quedado desvirtuado en esta sentencia, este Órgano Jurisdiccional concluye que se encuentran plenamente acreditados los elementos necesarios para reconocer el derecho subjetivo reclamado por la parte actora, este Órgano Jurisdiccional considera que procede declarar la **nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁶.

Asimismo, no se advierte la existencia de algún otro motivo de improcedencia expresado en la resolución impugnada respecto de las erogaciones controvertidas, ni la autoridad hizo valer razonamiento diverso relacionado con la existencia de la operación, la identidad del proveedor, la emisión de los comprobantes fiscales, el pago efectuado o cualquier otro requisito previsto en el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Por tanto, una vez desvirtuada la única razón jurídica que sustentó la disminución del saldo a favor solicitado, no subsiste cuestión alguna

⁶ “**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

ACTOR: ***** ** ***** **** ** ****

pendiente de valoración que pudiera justificar la emisión de una nueva determinación sobre ese mismo aspecto.

Es aplicable la tesis **XV.4o.25 A**, con registro digital 171785, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1620, de rubro y texto siguiente:

“DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTOS. CUANDO LA AUTORIDAD EMITE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA AL RESPECTO Y LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA ENCUENTRAN INADECUADA O INSUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE SE REALICE LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA Y NO BUSCAR ALGÚN MOTIVO PARA CONFIRMAR AQUELLA DETERMINACIÓN, AL ESTAR IMPOSIBILITADAS PARA MEJORAR LA DEFICIENCIA DEL ACTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Por definición el acto administrativo es la vía a través de la cual el órgano de la administración pública comunica su voluntad a los gobernados, y para que éste sea impugnabile en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de aquélla, esto es, debe ser definitivo. Asimismo, las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 38 del Código Fiscal de la Federación. Luego, si en el juicio de nulidad se impugna la negativa a la devolución de un saldo a favor por concepto de impuestos, que constituye el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, y en ese acto no se establecieron los fundamentos y motivos en que se apoyó la determinación correspondiente en los términos apuntados, la Sala Fiscal debe declarar su nulidad para el efecto de que se realice tal devolución y no para que la autoridad decida de nueva cuenta, dado que ésta ya exteriorizó todas las razones que tenía para denegar la petición; pero tampoco es factible que el propio tribunal busque algún motivo para impedir tal devolución, ya que conforme a una interpretación extensiva del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las Salas del aludido tribunal carecen de facultades para mejorar la fundamentación de la autoridad demandada.”

En efecto, al haberse desvirtuado la totalidad de los motivos que sustentaron la improcedencia de la devolución respecto de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por ***** ***** ***** * ***** , y al encontrarse acreditado en autos el derecho subjetivo de la parte actora, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia, **analizar la procedencia del derecho sustantivo reclamado por la parte actora**, en los términos que se precisarán en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo por identidad jurídica en las razones que informa, la **jurisprudencia 2a./J. 80/2002**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 180, Novena Época, de título y texto siguientes:

“CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PARA QUE PROCEDA SU DEVOLUCIÓN, LA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR DEBE DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA Y LEGALIDAD DEL CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO POR EL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en los preceptos legales del derecho federal común aplicables supletoriamente en la materia, se desprende que la devolución por parte del fisco federal del pago indebido de contribuciones autodeterminadas por el contribuyente, se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la determinación en cantidad líquida de la obligación tributaria (crédito fiscal) llevada a cabo por el propio contribuyente, porque éste considera que ha realizado un hecho que lo constriñe a cumplir con una prestación a favor del fisco federal; b) el pago o cumplimiento de la obligación tributaria, el cual supone, en principio, un ingreso del fisco federal presuntamente debido, dada la presunción de certeza de que goza el acto de autodeterminación que realizó el contribuyente; c) la solicitud de devolución del pago de contribuciones por el particular, porque éste estima que la obligación tributaria autodeterminada se hizo en exceso a lo previsto en la ley para tal efecto; solicitud que puede acordarse en sentido favorable al contribuyente, por lo que en ese momento procederá la prerrogativa indicada, o desfavorable a sus intereses, caso en el cual deberá requerir la revisión de dicha determinación, ya sea que interponga recurso administrativo o promueva juicio ante un órgano jurisdiccional y d) **la resolución que declare la nulidad del acto reclamado**, esto es, de la negativa a devolver las contribuciones indebidamente pagadas, la cual deberá trascender de manera directa e inmediata sobre el acto de autodeterminación del particular de la obligación fiscal respectiva por motivos de ilegalidad, es decir, porque mediante dicha autodeterminación se cumplió con una obligación tributaria inexistente legalmente o la cuantificación de ésta fue en exceso, pues no fueron observadas las disposiciones fiscales. En ese tenor, el contribuyente que pretenda la devolución del pago de tributos autodeterminados, deberá acreditar que se han actualizado todos y cada uno de los requisitos indispensables para tal efecto, pues basta la ausencia de cualquiera de ellos para que no opere la hipótesis normativa en comento. Por consiguiente, si lo que se demuestra es que se dictó una resolución que consideró ilegal un acto relativo al procedimiento de ejecución, ello resulta insuficiente para que proceda la devolución del crédito determinado por el contribuyente.”

[Énfasis añadido]

Así como la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, verificable con el número de tesis ***I.1o.A.180 A (9a.)***, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2114, Novena Época, de rubro y cuerpo que se transcriben:

“SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE. Cuando la pretensión que se deduce de la demanda consiste en la nulidad de la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de devolución por pago de lo indebido, no basta que se considere ilegal la resolución negativa ficta por la omisión de la enjuiciada de contestar la demanda para que automáticamente proceda la devolución referida, sobre la base de que la pretensión del promovente del juicio de nulidad implica la nulidad del acto y el reconocimiento o no del derecho subjetivo a la devolución, en cuyo caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción, por lo que debe ocuparse de ambos aspectos. Luego, la simple declaración de nulidad por el motivo apuntado no trae como consecuencia la condena a la autoridad demandada para que acceda a lo solicitado por la contribuyente, es decir, devuelva la cantidad exigida por pago de lo indebido, sino que debe decidir respecto a la procedencia o reconocimiento de ese derecho subjetivo. Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite la devolución a la autoridad competente, sino que, además, es necesario probar en el juicio de nulidad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende.”

[Énfasis añadido]

SEXTO.- Derecho subjetivo y pago de intereses. Una vez declarada la nulidad de la resolución impugnada, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar si en el caso concreto se encuentran acreditados los elementos necesarios para reconocer el derecho subjetivo de la parte actora a la devolución del saldo a favor solicitado, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, es criterio reiterado que, para efectos de emitir una sentencia de nulidad lisa y llana con condena, no basta con acreditar la ilegalidad del acto impugnado, sino que además debe verificarse que en autos obren elementos suficientes que

permitan determinar, de manera cierta, la existencia del derecho reclamado, sin necesidad de que la autoridad emita un nuevo pronunciamiento.

En ese sentido, del análisis integral de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte lo siguiente:

a) La existencia de un saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de mayo en el ejercicio fiscal 2024, cuya cuantificación fue determinada por la propia contribuyente en su declaración complementaria.

b) La existencia de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), en los que se amparan los gastos efectuados y el impuesto trasladado.

c) Que la autoridad demandada no controvertió en la resolución impugnada la mecánica de determinación del saldo a favor, ni la cuantía del mismo, ni la existencia de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales digitales por Internet, limitándose a sustentar la improcedencia parcial de la devolución en una apreciación jurídica relativa a la naturaleza de las erogaciones y su relación con la actividad de la contribuyente.

d) Que la improcedencia de devolución respecto de los honorarios del prestador de servicios se sustentó exclusivamente en la errónea percepción que por la sola descripción "TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DEL MES DE JULIO 2020" y "TRAMITES POR DEVOLUCION DE IVA DE JUNIO Y AGOSTO DE 2020" en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se determinó que no son gastos estrictamente indispensables para el desarrollo de la actividad de la contribuyente ahora actora, cuando en realidad debió considerar la materialidad de la operación efectuada, en términos del artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el numeral 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aspecto que ha sido previamente desestimado por este Tribunal.

En ese contexto, los elementos antes señalados permiten concluir que en autos se encuentra plenamente acreditado el origen y la cuantía del saldo a favor cuya devolución se solicita, sin que exista controversia real sobre dichos aspectos.

Cabe precisar que los elementos fácticos y documentales no controvertidos por la autoridad conservan valor probatorio pleno en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al no existir objeción específica respecto de su autenticidad, contenido o eficacia jurídica; de ahí que dichos elementos resulten suficientes para generar convicción en este Órgano Jurisdiccional sobre la existencia del derecho reclamado, sin que ello implique introducir cuestiones no planteadas en la resolución impugnada ni suplir deficiencias de motivación de la autoridad.

Asimismo, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet aportados constituyen un medio de prueba idóneo para acreditar la realización de las operaciones y el impuesto trasladado en ellas consignado, sin que la autoridad haya desvirtuado su autenticidad, existencia o la materialidad de las operaciones amparadas en los mismos, ni formulado objeción específica respecto de su validez fiscal en sede administrativa.

De lo anterior, esta Juzgadora considera que la adminiculación de dichos medios de convicción es suficiente para acreditar que, el actor probó que el monto de \$***** pesos, corresponde al Impuesto al Valor Agregado acreditable por la operación realizada con el prestador de servicios ***** , correspondiente al mes de mayo en el ejercicio fiscal 2024, **por que como se determinó en el considerando anterior, son erogaciones que deben considerarse deducibles en términos del artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por ello acreditable el impuesto al valor agregado, de conformidad con el numeral 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos vigentes en 2024.**

En ese sentido, al haberse desvirtuado el único motivo que dio sustento a la resolución impugnada, y al encontrarse acreditados en autos los elementos necesarios para reconocer la procedencia del saldo a favor solicitado, este Órgano Jurisdiccional considera que no sólo se actualiza un vicio en la fundamentación y

motivación del acto impugnado, sino que, además, se cuenta con elementos suficientes para declarar la existencia del derecho subjetivo de la parte actora a obtener la devolución correspondiente.

En ese contexto, **una vez desvirtuada la única razón jurídica que sustentó la negativa parcial de la devolución**, consistente en la supuesta falta de estricta indispensabilidad de la erogación analizada a partir exclusivamente de la descripción contenida en los comprobantes fiscales, sin que la autoridad hubiese cuestionado la existencia de las operaciones, la emisión de los CFDI, el pago realizado o la realidad del servicio prestado, este Órgano Jurisdiccional concluye que no subsiste cuestión de hecho o de derecho pendiente de dilucidación que impida emitir pronunciamiento de fondo respecto del derecho reclamado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** al haberse acreditado plenamente la ilegalidad del acto y el derecho de la parte actora y, en ejercicio de plena jurisdicción, reconocer el derecho subjetivo de la parte actora a la devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de mayo en el ejercicio fiscal 2024. Asimismo, **se condena a la autoridad demandada** a efectuar la devolución solicitada, debidamente actualizada, así como al pago de los intereses correspondientes, en términos de los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, sin que resulte procedente ordenar la reposición del procedimiento, toda vez que en autos no existen elementos pendientes de valoración ni aspectos técnicos o discrecionales que justifiquen un nuevo pronunciamiento, aunado a que la ilegalidad del acto deriva de un vicio de fondo que incide directamente en la procedencia del derecho sustantivo, lo que excluye cualquier margen de actuación ulterior por parte de la autoridad fiscal.

ACTOR: ***** ** ***** **** ** ****

En consecuencia, la autoridad demandada deberá dar cumplimiento a la presente sentencia dentro del plazo de **cuatro meses** contados a partir de que la misma quede firme, en términos de los artículos 52, segundo párrafo, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiendo limitarse, para tal efecto, a materializar la devolución ordenada, sin que pueda válidamente reiterar los motivos que han sido declarados ilegales ni desconocer el derecho subjetivo reconocido en esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 2a./J. 67/2008** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece que, cuando se declara la nulidad de una resolución que niega la devolución de cantidades indebidamente pagadas, el órgano jurisdiccional, en ejercicio de plena jurisdicción, no sólo debe anular el acto, sino también **reconocer el derecho subjetivo del actor y condenar a la autoridad a restituirlo**, salvo que carezca de elementos para ello, que establece:

“NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, **por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos**; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las

*circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección*⁷.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, resulta aplicable por la idea que contiene el criterio **VII-P-2aS-369** de la Sala Superior de este Tribunal, en el que se precisa que las sentencias que implican una obligación de hacer deben cumplirse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que queden firmes, bajo pena de actualizarse los mecanismos de ejecución previstos en la ley, que señala:

“SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y antepenúltimo, 53, fracción II, 57, fracción I, incisos a) y b) y 58 fracción I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obligan a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea combatida por las partes. En el supuesto de que se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Ahora bien, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Órgano Colegiado, el legislador estableció el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I de nuestra ley adjetiva, donde se requiere un informe a la autoridad administrativa para que dentro del término de tres días informe sobre el cumplimiento, concluido dicho plazo con informe o sin él, se facultó a la Sala Regional, a la Sección o al Pleno, para que decidan sobre si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia y de ser así se impondrán multas a la autoridad omisa pudiendo requerir al superior jerárquico de la demandada en caso de que persista la renuencia y de no lograrse el cumplimiento podrá hacerse del conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento. No obstante lo anterior, cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a la sentencia el justiciable acorde a lo dispuesto en la fracción II del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá acudir en queja ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que la dictó, si el Órgano Jurisdiccional que conoce de la queja, concluye que la resolución definitiva dictada en cumplimiento de sentencia y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses previsto en los numerales mencionados, anulará

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de 2008, página 593.

ACTOR: ***** ** ***** **** ** ****

esta, declarando la nulidad de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico⁸.”

[Énfasis añadido]

Apoya esta determinación, en lo conducente la tesis **1a. XXXVII/2014 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 679, cuyo rubro establece,

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 57, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 52, FRACCIÓN III, Y 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA”. De una interpretación conjunta y armónica de los artículos referidos deriva que no son excluyentes ni generan una antinomia, sino que son complementarios y, por ende, no vulneran el principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que, por una parte, el artículo 52 concede a la autoridad un plazo de cuatro meses para cumplir con una sentencia en la que se haya anulado para efectos alguna resolución de la autoridad fiscal y, por otra, el diverso 53 enumera los supuestos en los que una sentencia debe considerarse firme, lo cual el secretario del tribunal hará constar en una certificación, que será notificada a las partes; mientras que el numeral 57 establece que el plazo para el cumplimiento empezará a correr a partir de que dicha certificación se informe a la autoridad. En ese sentido, la falta de certificación implicaría que quedara al arbitrio de cada una de las partes hacer el cómputo respectivo e indagar si la contraparte interpuso algún medio de defensa o no, lo que podría generar incertidumbre jurídica, la cual se elimina mediante la obligación de levantar una certificación y de notificarla a las partes. Además, el citado artículo 57, párrafo penúltimo, no deja a la discreción de la autoridad fiscal el inicio del cómputo del plazo para cumplir con la sentencia, pues establece un plazo perentorio y una consecuencia para el caso de que la autoridad no cumpla con dicho plazo, al disponer que si la autoridad no solicita al tribunal que le informe si la sentencia quedó firme durante un lapso de veinte días, contados a partir del plazo de vencimiento para la promoción del juicio de amparo, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de vencido este último término.”

TFJA4

[Énfasis añadido]

Atento a la nulidad decretada, este Cuerpo Colegiado se abstiene de analizar los restantes agravios que hace valer la parte actora, en virtud de que el resultado de su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo, situación que se robustece con la **jurisprudencia I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de

⁸ emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en su Revista, Séptima Época, Año III, número 26, del mes de septiembre de 2013, página 75

la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647; cuyo texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por todo lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos, 49, 50, 51 fracción IV, 52 fracciones II y V incisos a) y b), y segundo párrafo y 57 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por las razones expuestas en el considerando correspondiente del presente fallo.

III.- Se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora a obtener la devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de mayo en el ejercicio fiscal 2024, en términos de lo precisado en el Último considerando.

IV.- Se condena a la autoridad demandada a devolver a la parte actora la cantidad correspondiente al saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado del mes de mayo en el ejercicio fiscal 2024, debidamente actualizada, así como al pago de los intereses que correspondan, en términos de lo dispuesto por los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia; el Licenciado **OLIVER TREJO NÁCAR**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley a partir del 27 de enero de 2026, conforme al Acuerdo G/JGA/10/2026 dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 26 de enero de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional y **Presidente de esta Sala**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **OSWALDO CRUZ GARCÍA**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

JPGV/OCG/pfcc

“El diez de julio de dos mil veintiséis, el Licenciado Oswaldo Cruz García, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar de este Tribunal Federal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre de la parte actora, número de resolución impugnada, y datos personales, así como diversas imágenes que contienen esa información confidencial. Conste.”